

**Los Anexos III y IV corresponden a la iniciativa presentada, por la diputada  
Zuleyma Huidobro González, en la página 241  
del Diario de los Debates del 21 de marzo de 2013**



DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



INICIATIVA QUE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ÚNICO, A CARGO DE LA DIPUTADA ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES ÚNICO, al tenor de la siguiente:

*Turnase a la Comisión de Justicia, para dictamen y a la Comisión de Presupuestos y Cuenta Pública, para opinión.*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El problema de la inseguridad se debe a múltiples factores. Entre los que corresponden directamente a la responsabilidad del Estado, sobresale la falta de transparencia, la corrupción y la deficiente coordinación y operación de los órganos encargados de prevenir el delito, procurar y administrar justicia y rehabilitar socialmente al sentenciado. Una de las más graves consecuencias de esta tendencia, es el crecimiento de la delincuencia y de la impunidad.

La actitud del ciudadano frente a estas instancias es de desconfianza y escepticismo. Ante su incapacidad para encontrar en ellas la justicia ha venido prescindiendo de su apoyo a pesar del sufrimiento moral y la pérdida material que significa el ser víctima u ofendido de un delito.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Lo más grave de este hecho, es el cuestionamiento que hace la propia sociedad acerca del papel del Estado como responsable de garantizar el orden público y la justicia. Es cierto que se han heredado instituciones y prácticas añejas derivadas de un pasado autoritario, pero también debe reconocerse que las deficiencias en materia de seguridad pública, tienen su origen en la inoperancia de la ley.

En un estudio reciente del CIDE en las cárceles de Morelos, del Distrito Federal y del Estado de México, se informó que en una oficina del Ministerio Público el 80 por ciento de los internos entrevistados no fueron informados de su derecho a no declarar; el 70 por ciento no contó con un abogado defensor durante el tiempo que permaneció en la agencia; el 72 por ciento no fue informado de su derecho a llamar por teléfono; y el 91 por ciento no recibió explicación acerca de la diferencia entre el Ministerio Público y el juez.

En los juzgados, el 66 por ciento de los internos no fueron informados de su derecho a no declarar y el 80 por ciento de los internos no habló nunca con el juez; el 29 por ciento fue sentenciado anteriormente y el 27 por ciento no contó con abogado al rendir declaración. Por otra parte, cuando declararon, en el 71 por ciento de los casos no estuvo presente el juez durante su declaración; 59 por ciento no entendía el juicio y el 75 por ciento de los internos que estaban recluidos por robo simple eran por montos menores a 6 mil pesos.

La inmensa mayoría de los delitos se cometen en las ciudades y municipios del país, es por eso que ahí es donde deben reforzarse las acciones contra el delito. La reparación del daño no es realizable y prácticamente no existe ya que todas las víctimas, sin excepción, se quedan sin dicha reparación y aquellos que tienen la fortuna de que sus victimarios sean consignados, tienen que vivir un vía crucis interminable de amenazas y agresiones, tanto por parte de los familiares de los acusados como por las mismas autoridades a lo largo de todo el proceso. Los procesos penales se alargan hasta por



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



más de 2 años y la averiguación previa es prácticamente un juicio que se repite en los juzgados, quebrantando el principio de justicia pronta y expedita.

Con el avance democrático del país, la gente pide renovar aquellas instituciones que la vinculan de una manera directa con el Estado. Por eso, la demanda colectiva es que se realicen acciones para que éste cumpla con su deber esencial de garantizar la seguridad y recuperar la confianza en la justicia, reformando los mecanismos y leyes encargados de procurarla y administrarla.

De la seguridad depende la convivencia armónica, además la certidumbre para ejercer plenamente las libertades, desarrollar la creatividad y generar un marco de tranquilidad para trabajar, invertir, desplazarse con seguridad por todo el territorio nacional y sentir que la autoridad está presente –en todos lados– para prevenir el delito, sancionarlo y reparar el daño causado por quienes lo cometen.

Al presentar ante esta soberanía el proyecto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, debe argumentarse que las mayores críticas al sistema de justicia en México –en su procuración y administración– son la lentitud, la falta de transparencia y el exceso de trámites. Ciertamente, se han hecho esfuerzos considerables para que estas instituciones se modernicen, se hagan más eficaces y también más transparentes.

En la medida en que alcancemos una cultura de transparencia para someter al escrutinio popular el poder público, muchos de los problemas de corrupción e ineficacia que surgen del ocultamiento de la información, tendrán que desaparecer. En materia de seguridad pública y justicia tenemos que alcanzar los índices de transparencia propios de naciones avanzadas, devolviendo a estas instituciones su sentido original de garantes de las libertades y la equidad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Por tanto, además de transparentarlas, se debe reformar su marco jurídico a fin de dar a los mexicanos el derecho de defenderse y a que se les repare el daño. En el ámbito penal, por omisión histórica, no se ha concedido al ciudadano la mayoría de edad. Ha llegado la hora de hacerlo.

Por esa razón se propone a esta soberanía, con las reformas constitucionales correspondientes, la adopción de un código penal único para toda la República Mexicana. Y ahora, de manera complementaria, se propone la iniciativa de Código de Procedimientos Penales único. La finalidad es fortalecer las estructuras judiciales locales y federales y simplificar la función de los órganos estatales encargados de prevenir el delito y procurar y administrar justicia.

Como parte de esta reforma integral al sistema de justicia penal, se considera integrar un solo frente de todas las autoridades ejecutivas y judiciales de los órdenes estatales y federal y contar con una legislación común. De ahí la importancia de estos cambios que vienen a poner fin a la diversidad de codificaciones (propicia para evadir la justicia), y corrigen la omisión histórica al conceder al ciudadano la capacidad de defenderse en este ámbito.

A efecto de establecer la órbita de competencia, en el artículo primero se establece que este Código se aplicará por parte de las autoridades federales en los procedimientos que se lleven por motivo de los delitos de ese fuero, y por las autoridades de los estados y del Distrito Federal por los delitos del fuero común. De esta manera y, en complemento del Código sustantivo, se unifican y homologan así el conjunto de normas que requiere la autoridad jurisdiccional para administrar justicia en este ámbito.

En el artículo 2o., fracciones I, II y III, se establecen los diferentes procedimientos. Actualmente el ofendido no tiene recurso alguno, incluyendo el amparo, frente a las



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

BIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



decisiones del Ministerio Público respecto de las diligencias que realiza dentro de la averiguación previa. Además, tampoco tiene recurso alguno en cuanto a los tiempos, lo cual convierte a la averiguación previa en un procedimiento sin control, por parte del ofendido, quien se halla en total estado de indefensión.

Con las reformas que se proponen se reconoce a las víctimas del delito su calidad de parte activa en el procedimiento penal, a fin de que tengan derecho a defenderse directamente, a través de un juicio oral, ejecutivo, compactado y transparente. Con esta innovación, se consolida el papel del Ministerio Público como representante y protector de la sociedad frente a la delincuencia, cumpliendo así con sus tareas de autoridad pero, sin ejercer el monopolio de la acción penal.

A la víctima y al ofendido se les da el carácter de parte activa en el juicio penal, con todos los derechos para denunciar directamente ante el Juez, interponer los recursos procedentes y defender sus intereses y su causa durante todo el proceso.

El Código de Procedimientos Penales introduce una serie de innovaciones que tienen por objeto generar un procedimiento unificado y beneficioso para la comunidad, para las víctimas y, fundamentalmente, para la seguridad jurídica, los criterios jurisprudenciales y la aplicación competencial de las leyes en razón de territorio.

El cambio más importante es cómo se reivindica la capacidad de defensa de los mexicanos en materia penal.

Con las reformas que se proponen se suprime el monopolio que actualmente tiene el Ministerio Público de ejercer la acción penal, ciudadanizando de esta manera la justicia conforme a las reformas que se recogen en los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. que más adelante se comenta.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Las funciones del Ministerio Público quedan sujetas al proceso penal, a la vigilancia procesal del juez, de la parte ofendida y del probable responsable, para que su función sea más transparente, eficiente y equitativa. Se compacta la averiguación previa y el proceso en un solo procedimiento, que se desahoga ante el juez con la participación del Ministerio Público, del ofendido y del probable responsable, con la reducción substancial de los tiempos procesales. Con la participación del Ministerio Público, de la parte ofendida y del probable responsable, la actividad de los jueces también se sujeta a un mayor control y transparencia.

Se establecen los procedimientos de averiguación judicial que comprende las actuaciones practicadas inmediatamente con motivo de la comisión de un delito, tanto por el juez como por el Ministerio Público, de manera conjunta o separada con el ofendido o víctima, siempre que no exista detenido.

Asimismo, en el de preinstrucción se consideran las actuaciones de ambas instancias desde el momento en que un detenido queda a su disposición, hasta que se dicte el auto de formal prisión, así como los procedimientos de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos.

De la misma manera se incorpora el procedimiento de instrucción integrado por las diligencias necesarias para que el juez pueda probar la existencia del delito, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal del inculcado.

Con este procedimiento sumario, ágil, oral y compacto, en donde intervienen tanto el Ministerio Público como el juez, se evita la duplicidad de diligencias y de ofrecimiento y desahogo de pruebas innecesarias y se reducen sustancialmente los tiempos para resolver un asunto, ya que actualmente casi la totalidad de las pruebas se desahogan en la averiguación previa y se repiten en el proceso.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Por primera vez, se dota a la policía preventiva de facultades legales para investigar y participar como parte acusadora en aquellos delitos que conozca. Asimismo se le considera denunciante y coadyuvante del Ministerio Público, pudiendo aportar pruebas dentro de la averiguación judicial o el proceso.

Se introduce una nueva modalidad mediante el juicio oral, con el fin de reducir substancialmente los tiempos procesales y transparentar los autos del Juez. Con esta nueva práctica procedimental, el ciudadano tiene a su alcance la solución inmediata a conflictos que, bajo el sistema vigente, pueden tardar meses o años en resolverse.

Se precisan por otra parte los auxiliares de la administración de justicia en materia penal de la Federación, y en materia penal del fuero común en los estados y el Distrito Federal. Con pleno respeto a las competencias, se define la función jurisdiccional en materia federal, en los estados y en el Distrito Federal otorgando, en razón de competencia, capacidad plena para combatir la delincuencia y proveer lo necesario para la reparación del daño en todos los casos.

Al fijar la competencia se propone que los jueces y los agentes del Ministerio Público, de acuerdo a la cercanía del lugar donde ocurra el hecho, tomen conocimiento del mismo, independientemente del fuero que intervenga. Por lo que respecta a la facultad de atracción, se establece en el artículo 35 que ésta podrá ejercerse por parte de las autoridades federales y también cuando medie solicitud de la autoridad del fuero común.

Con esta propuesta, especialmente en el título segundo, se pone a la víctima en igualdad de derechos procesales frente al inculpado, pudiendo participar como parte activa en el proceso penal, ya que actualmente el inculpado tiene más derechos procesales que la propia víctima que sufrió el delito.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Además, en el artículo 137 que corresponde al capítulo XIII del título citado en el párrafo que antecede, se establece un catálogo de derechos para la víctima u ofendido como recibir asesoría jurídica y ser informados por el Ministerio Público cuando ellos lo soliciten, así como presentar denuncias y ser parte procesal. También podrán estar presentes en el desarrollo de los actos procesales, aportar elementos de prueba, datos y medios para determinar la cuantía del daño causado. Asimismo podrán contar con traductores, interponer recursos, recibir en forma gratuita copias simples o certificadas de las constancias.

Tratándose de menores o incapaces adultos no estarán obligados a carearse directamente con el inculpado, cuando se trate de delitos que atentan contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

Finalmente, la víctima o el ofendido tienen derecho a ser informados acerca del perdón, y queda bajo la responsabilidad del Ministerio Público vigilar que reciban la reparación del daño antes del otorgamiento del perdón, así como determinar el monto de dicha reparación.

En lo que atañe a la Averiguación Judicial, en el título tercero, capítulos I y II, se eliminan todos los impedimentos de carácter procesal para que cualquiera que conozca de un delito, ya sea patrimonial o contra la integridad de las personas, pueda y deba denunciar los hechos que conoce para de esa manera combatir el delito con eficiencia y prontitud.

Se sujetan las actividades de la Policía Judicial al control procesal tanto del Juez y del Ministerio Público, como del ofendido y del probable responsable, para evitar que dejen de cumplirse órdenes de aprehensión y de investigación, y se logre abatir la corrupción que deriva de la falta de controles adecuados.





IXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Al considerar el procedimiento denominado averiguación judicial tanto el Juez como el agente del Ministerio Público estarán facultados para practicar y ordenar los actos que conduzcan a la acreditación del cuerpo del delito, la responsabilidad del inculcado y la reparación del daño, así como ordenar la detención o retención de los indiciados y dictar las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima u ofendido por el delito.

Para precisar la garantía consagrada por el artículo 16 constitucional se establece de manera expresa la prohibición de detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, salvo cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial. La violación a esta disposición significará para el servidor público que decrete la detención, responsabilidad penal, con lo cual se fortalece el respeto a los derechos humanos.

Una de las reformas que se introducen y que seguramente contribuirá a dar fluidez a la procuración y administración de justicia es la audiencia de conciliación. En esta audiencia, el Juez de la causa, orientará su intervención a avenir a las partes. De lograrlo y cumplidas ciertas formalidades se archivará el asunto como concluido. En caso contrario el Juez proseguirá con la integración de la averiguación judicial hasta su conclusión con la participación del Ministerio Público.

Dentro del proyecto que se propone, el capítulo VI de la sección segunda, aporta en sus artículos 477 y 478 una de las más importantes innovaciones en cuanto al tratamiento que se le da a los derechos de la víctima y del ofendido. A la reparación del daño se le otorga el nivel de bien jurídicamente protegido, cuyo monto se determinará al inicio del procedimiento. Para ello, deberán de tomarse en cuenta los tabuladores para el pago inmediato o en su caso la garantía.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Esta figura es muy importante porque la víctima o el ofendido, una vez que el juez determine la responsabilidad, recibirán el pago inmediato y sólo subsidiariamente cubrirán el daño el fondo creado para tal propósito.

La reparación del daño se establece como elemento fundamental en la determinación de la sanción y en la reinserción social, a través del pago en efectivo o en especie.

Como parte de esta reforma orientada a compactar y simplificar el proceso penal, se contempla en el artículo 184, el procedimiento sumario sólo cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Juez o el Ministerio Público o se trate de delito no grave. Todos los procesos en materia penal ante los jueces de paz o su homólogo siempre serán sumarios.

Con esta reforma el Juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia que se haya fijado para el ofrecimiento y desahogo de pruebas o disponer de un término de tres días más para tal objeto.

En materia documental, en el artículo 319 se incorporan un conjunto de prescripciones respecto a su carácter público, privado y oficial y, de la misma manera, se establecen todos aquellos elementos gráficos con poder representativo, así como la forma en que deban ser considerados en las actuaciones.

Con el propósito de resaltar la importancia de impulsar esta Iniciativa se menciona lo siguiente:

1. Con el nuevo Código de Procedimientos Penales, la justicia en este ámbito habrá de experimentar un avance sustantivo en la medida en que la congruencia normativa va a permitir a los ministerios públicos y a los poderes judiciales, tanto estatales como del Distrito Federal y la Federación, aplicar siempre la ley con la certeza de que los delincuentes en donde quiera que operen, recibirán para cada delito idéntica sanción.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



2. Con este código adjetivo se corrigen no solamente deficiencias procesales y técnicas, sino que además se fortalece la coordinación y la cooperación entre autoridades judiciales, independientemente del lugar donde se cometan los ilícitos.

3. En la práctica de procuración y en las diversas fases del proceso, los cambios que se han introducido derivan de la experiencia histórica y, desde luego, por la demanda colectiva de cambiar el rostro de las instituciones de procuración y administración de justicia. México necesita enfrentar el futuro con órganos estatales confiables y eficientes que contribuyan a consolidar la gobernabilidad democrática, sobre bases firmes de seguridad y justicia.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se crea el Código de Procedimientos Penales Único, como sigue:

## **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **Artículo 1. Rango de aplicación**

Este Código se aplicará por las autoridades federales en los procedimientos que se lleven por motivo de los delitos de ese fuero, y por las autoridades de los estados y del Distrito Federal por los delitos del fuero común.

#### **Artículo 2. Tipos de procedimiento**

El presente Código comprende los siguientes procedimientos:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

I. El de averiguación judicial, que comprende las actuaciones practicadas inmediatamente con motivo de la comisión de un delito, tanto por el Juez como por el Ministerio Público, de manera conjunta o separada con el ofendido o víctima, siempre que no exista detenido;

II. El de preinstrucción, que comprende las actuaciones que practica el Juez y el Ministerio Público desde el momento en que un detenido queda a su disposición, hasta que se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso o el de libertad por falta de elementos para procesar;

III. El de instrucción, integrada por las diligencias necesarias para que el juez, pueda probar plenamente la existencia del delito, las circunstancias en que hubiese sido cometido y las peculiares del inculpado, así como la responsabilidad o irresponsabilidad penal de éste, en forma oficiosa o a solicitud de las partes;

IV. El de conclusiones y sentencia, durante el cual el ofendido, la víctima y el Ministerio Público precisan su pretensión y el procesado su defensa ante el Tribunal mediante las conclusiones y éste valora las pruebas ya ofrecidas y desahogadas y pronuncia sentencia definitiva;

V. El de segunda instancia ante el tribunal de apelación, en que se efectúan las diligencias y actos tendientes a resolver los recursos;

VI. El de ejecución, que comprende desde el momento en que cause ejecutoria la sentencia de los tribunales hasta la extinción de las penas aplicadas;

VII. Los relativos a inimputables, a menores y a quienes tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público y el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

#### Artículo 3. Competencia en actuaciones

En la averiguación judicial, corresponderá:

- I. Al Juez, recibir las denuncias que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito y acordarlas inmediatamente, y
- II. El Ministerio Público, conjunta o separadamente, con quien acredite la calidad de víctima u ofendido, promoverán de manera inmediata el inicio de la averiguación judicial.

#### Artículo 4. Función policial

La Policía actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía, recibir declaraciones del indiciado o detener a alguna persona, fuera de los casos de flagrancia, sin que medién instrucciones escritas del juez o Ministerio Público.

Cuando algún integrante de la Policía, tenga conocimiento de la comisión de un delito y no exista denunciante, presentará ante el Juez junto con su informe de puesta a disposición al detenido y objetos, debiendo ser considerado denunciante, tendrá el



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



carácter de coadyuvante del Ministerio Público y podrá aportar pruebas dentro de la Averiguación Judicial o proceso.

Cuando cualquier persona tenga conocimiento de un delito, podrá denunciarlo ante el Juez, quien ordenará al Ministerio Público su investigación inmediata.

Las denuncias que resulten falsas o dolosas serán sancionadas como delito mediante el procedimiento que establece este Código.

#### Artículo 5. De la función jurisdiccional

Los procedimientos de preinstrucción, instrucción y conclusiones y sentencia, así como la segunda instancia ante el tribunal de apelación, constituyen el proceso penal, dentro del cual corresponde exclusivamente a los tribunales resolver si un hecho es o no delito, determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de las personas acusadas ante ellos e imponer las penas y medidas de seguridad que procedan con arreglo a la ley.

Los procedimientos, en todo lo que proceda se tramitarán en forma oral ante el Juez y el Ministerio Público, que vigilarán el cumplimiento de esta disposición y cuidarán de que los tribunales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que sus resoluciones se cumplan debidamente.

#### Artículo 6. Del procedimiento de ejecución de penas y auxiliares de la administración de justicia

En el procedimiento de ejecución de penas, el Poder Ejecutivo Federal o Estatal, por conducto del órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Procuraduría General de la República y los órganos de Ejecución de Penas que la ley en cada Estado y el Distrito Federal determinen, respectivamente,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



ejecutarán las penas y medidas de seguridad decretadas en las sentencias de los tribunales hasta su extinción; y el Juez y el Ministerio Público cuidarán de que se cumplan debidamente las sentencias judiciales.

Son auxiliares de la administración de justicia en materia penal de la Federación:

- I. Las Secretarías de Estado,
- II. La Procuraduría General de la República;
- III. Los médicos legistas, los intérpretes y demás peritos de que se allegue el Poder Judicial de la Federación.

Son auxiliares de la administración de justicia en materia penal del fuero común en los Estados y el Distrito Federal:

- I. La Secretaría General de Gobierno;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Las Autoridades Estatales competentes;
- IV. Los médicos legistas, los intérpretes y demás peritos de que se allegue el Poder Judicial, y
- V. Las Autoridades Municipales.

#### Artículo 7. Ámbito de la función jurisdiccional

La función jurisdiccional en materia federal, se ejercerá de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

La función jurisdiccional en materia penal en los Estados se ejercerá de acuerdo con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado que corresponda, o del Distrito Federal.

#### **TÍTULO PRIMERO** Disposiciones Generales

#### **Capítulo Único** Principios, Derechos y garantías

##### Artículo 8. Objeto del proceso

El proceso penal tiene por objeto determinar si se ha cometido un delito a través del esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, para garantizar la justicia en la aplicación del derecho y restaurar la armonía social entre sus protagonistas y con la comunidad.

##### Artículo 9. Juicio previo

Nadie podrá ser sentenciado a una pena o sometido a una medida de seguridad sino después de una sentencia o resolución firme obtenida en un proceso, tramitado de manera pronta, completa e imparcial, en un marco de respeto irrestricto a las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales vigentes y en las leyes.

##### Artículo 10. Protección de principios, derechos y garantías

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual puede resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte derechos. La inobservancia de una garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 11. Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediación, en las formas que este Código determine.

Ningún Juez podrá tratar asuntos que estén sometidos a proceso con cualquiera de las partes sin que estén presentes las otras, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece este Código o las demás leyes.

#### Artículo 12. Principio de interpretación

Las normas de este Código se interpretarán conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Senado de la República.

Deberán interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de un poder o derecho conferido a los sujetos del proceso, establezcan sanciones procesales o exclusiones probatorias.

En esta materia, se prohíben la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado.

Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo sino cuando sean más favorables para el imputado o sentenciado.

Serán de aplicación supletoria los principios generales del derecho, y las normas relacionadas de los Códigos Civil Federal y Procesal Civil Federal.

#### Artículo 13. Juez natural



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Nadie podrá ser juzgado por jueces designados especialmente para el caso.

La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales ordinarios instituidos antes del hecho que motivó el proceso conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 14. Justicia pronta

Toda persona tendrá derecho a ser juzgada y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella en los plazos que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y este Código.

Los jueces y demás servidores deben atender las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas, el no hacerlo será motivo de responsabilidad.

#### Artículo 15. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente, en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda, se estará a lo más favorable para el imputado.

En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

Hasta que se dicte sentencia condenatoria, ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable ni brindar información sobre ella en ese sentido.

En caso de ordenarse la rebeldía de un imputado se admitirá la publicación de los datos indispensables para su aprehensión por orden judicial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

#### Artículo 16. Principio de publicidad

Las audiencias serán públicas.

Los tribunales podrán restringir la publicidad o limitar la difusión por los medios de comunicación masiva cuando existan razones fundadas para justificar:

- a) Que se pueda perjudicar el normal desarrollo del proceso, o
- b) Que existan razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores de edad o se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos.

#### Artículo 17. Derecho de libertad

Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal.

Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia y urgencia en los términos de este Código.

Durante el proceso, las medidas cautelares restrictivas de la libertad serán sólo las establecidas por este Código, tienen carácter excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de evitar.

#### Artículo 18. Dignidad de la persona

Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, su seguridad y su integridad física, psíquica y moral.

Nadie puede ser sometido a incomunicación, intimidación, torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

#### Artículo 19. Derecho a la defensa

La defensa es un derecho en toda etapa del proceso. Corresponde a los cuerpos de policía, al ministerio público y a los jueces garantizarla sin preferencias ni desigualdades.

Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir en todos los actos procesales y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas, sin perjuicio de que la autoridad competente ejerza el poder disciplinario, cuando se perjudique el curso normal del proceso.

Toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de investigación deberá velar porque el imputado conozca inmediatamente, de forma oral, sus derechos constitucionales.

#### Artículo 20. Defensa técnica

Desde el momento en que sea detenido o intervenga personalmente o por escrito en la investigación, el imputado tendrá derecho a estar asistido por un abogado defensor y a ser informado de los hechos que se imputan y los derechos que le asisten.

Se comprende como elementos esenciales del derecho a la defensa, el derecho del imputado de contar con la asistencia adecuada de un abogado defensor; comunicarse libre y privadamente con su defensor; tener acceso a los registros de la investigación; consultar dichos registros; disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; contradecir la prueba de cargo y ofrecer la prueba de descargo que considere pertinente. Para tales efectos, podrá elegir a un abogado defensor de su confianza; de no hacerlo, se le asignará un abogado como defensor público.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El derecho a la defensa adecuada es irrenunciable y su violación producirá la nulidad absoluta de las actuaciones a partir del momento en que se realice.

Los derechos del imputado podrán ser ejercidos directamente por el abogado defensor, salvo aquellos de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato. Asimismo, para renunciar a derechos disponibles, el defensor deberá contar con el consentimiento expreso de su defendido.

Los miembros de pueblos o comunidades indígenas a quienes se impute la comisión de un delito deberán contar con un abogado defensor que tenga conocimiento de su lengua y cultura.

La víctima y el ofendido del delito, para de la reparación del daño, tienen los derechos siguientes:

1. Ser parte en el proceso, por sí o a través de apoderado, de representante o del Ministerio Público;
2. Ofrecer pruebas y que le sean admitidas las procedentes, en los casos de rechazo, de ser informados de la negativa de manera fundada y motivada;
3. A ser protegidos de agresiones, amenazas o intimidaciones, y
4. A presentar todos los recursos procedentes, por sí, por apoderado, por representante o a través del Ministerio Público.

#### Artículo 21. Imparcialidad y deber de resolver

Los jueces deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir, so pretexto de silencio,



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Desde el inicio del proceso y a lo largo de su desarrollo las autoridades deberán considerar en sus decisiones no sólo las circunstancias perjudiciales para el imputado, sino también las favorables a él.

#### Artículo 22. Independencia judicial

En su función de juzgar, los jueces deben actuar con independencia de todos los miembros de los otros poderes del Estado, de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial y de la ciudadanía en general.

Se garantiza la independencia judicial para asegurar la imparcialidad de los jueces y tribunales.

Los jueces sólo están sometidos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados que estén de acuerdo con la misma, y a la ley.

Por ningún motivo, los otros Poderes del Estado podrán arrogarse el juzgamiento de las causas, ni la reapertura de las terminadas por decisión firme. En ningún caso podrán interferir en el desarrollo del proceso.

Todas las autoridades están obligadas a prestar la colaboración que los jueces requieran en el ejercicio de sus funciones y deberán cumplir y hacer cumplir lo dispuesto por estos, el no hacerlo es motivo de responsabilidad.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Consejo de la Judicatura Federal: En cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política, a que la interferencia pudiera dar lugar.

#### Artículo 23. Fundamentación y motivación

Los jueces están obligados a fundamentar en derecho y motivar en los hechos probados sus decisiones de la manera que señale este Código.

La simple relación de los datos y medios de prueba, la mención de los requerimientos, argumentos o pretensiones de las partes o de afirmaciones dogmáticas o fórmulas genéricas o rituales no reemplazan en ningún caso la fundamentación ni la motivación.

En incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión infundada o inmotivada, conforme lo previsto en este Código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

No existe motivación cuando se hayan inobservado las reglas de la libre apreciación de las pruebas entendida como la aplicación de las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y de la sana crítica, con respecto a medios probatorios de valor decisivo.

#### Artículo 24. Inmediación

Los jueces presidirán y presenciarán en su integridad el desarrollo de las audiencias, y por ningún motivo podrán delegar sus funciones.

Cuando la ley exija una integración colegiada, los miembros del tribunal deberán intervenir activamente en la deliberación y decisión. La deliberación será inmediata, continua e integral. Si el proceso requiere o exige una audiencia oral, a la misma deberán asistir todos los miembros del tribunal.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Los jueces serán fedatarios de sus actos y resoluciones.

#### Artículo 25. Derecho a la intimidad y a la privacidad

Se respetará siempre el derecho a la intimidad del imputado, de la víctima y del ofendido y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles y otros objetos privados, así como las comunicaciones privadas de toda índole.

Sólo con autorización del Juez competente se podrá intervenir la correspondencia, las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautar los papeles u objetos privados.

Cuando se trate de grabación de comunicación entre particulares, los jueces podrán admitir como medio de prueba, únicamente, aquellas que sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los que participen en ellas sin poder prescindir del análisis técnico de su contenido y el desahogo testimonial de quien la aporta al proceso, debiendo valorar el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Código y demás leyes.

#### Artículo 26. Derecho de igualdad ante la ley

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas.

Los jueces, el Ministerio Público y la policía deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no deberán fundar sus decisiones sobre la base de la nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 27. Licitud probatoria

Los datos y medios de prueba sólo tendrán valor si han sido hallados, obtenidos, procesados, trasladados, producidos y reproducidos por medios lícitos y desahogados en el proceso del modo que autoriza este Código.

No tendrán valor los datos y medios de prueba obtenidos mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la prueba obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito, salvo lo dispuesto en el capítulo de nulidades.

#### Artículo 28. Deber de protección

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de las víctimas y testigos, con la obligación de los jueces de vigilar su cumplimiento.

El Ministerio Público deberá solicitar la reparación del daño y promover los acuerdos reparatorios, sin menoscabo de que la víctima la pueda solicitar directamente; el juez vigilará que esta disposición se cumpla en sus términos.

#### Artículo 29. Justicia restaurativa

El proceso penal se rige por el principio de justicia restaurativa, entendido como todo procedimiento en el que la víctima y el imputado o sentenciado, participan conjuntamente, de forma activa, en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la integración de la víctima y del infractor a la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Protegiendo la seguridad ciudadana, la paz social y la tranquilidad pública, la policía, los jueces y el Ministerio Público, de conformidad con sus atribuciones, deberán facilitar la solución de las controversias producidas como consecuencia del hecho a través de la mediación y la conciliación, preservando siempre la reparación del daño.

## **TÍTULO SEGUNDO.** Reglas para el Procedimiento Penal

### **Capítulo I** Competencia

#### Artículo 30. Juez competente

Le corresponde al Juez federal conocer de los delitos considerados del fuero federal de conformidad a lo establecido en los artículos del 1 al 6 del Código Penal y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y lo que determine el presente Código; de los demás delitos le corresponderá conocer a los jueces de los Estados y el Distrito Federal, de conformidad con las reglas contenidas en los artículos 7 del Código Penal y en los siguientes de este Código.

#### Artículo 31. Tribunal competente

Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en el siguiente artículo.

Los jueces y los agentes del Ministerio Público más cercanos al lugar donde ocurra un hecho delictivo, independientemente del fuero que intervenga, deberán invariablemente tomar conocimiento de los hechos.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas, será competente el juez de cualquiera de éstas o el que hubiera prevenido.

#### Artículo 32. Territorialidad



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En los casos de los artículos 2, 4 y 5, fracción V, del Código Penal, será competente el tribunal en cuya jurisdicción territorial se encuentre el inculpado; pero si éste se hallare en el extranjero, lo será para solicitar la extradición, instruir y fallar el proceso, el tribunal federal de igual categoría.

#### Artículo 33. Aplicación extraterritorial (costas y mares)

En los casos de las fracciones I y II del artículo 5 del Código Penal, es competente el tribunal a cuya jurisdicción corresponda el primer punto del territorio nacional adonde arribe el buque; y en los casos de la fracción III del mismo artículo, el tribunal a cuya jurisdicción pertenezca el puerto en que se encuentre o arribe el buque.

#### Artículo 34. Aplicación extraterritorial (espacio aéreo)

Las reglas del artículo anterior son aplicables, en los casos análogos, a los delitos a que se refiere la fracción IV del mismo artículo 5 del Código Penal.

#### Artículo 35. Competencia en delitos continuados, permanentes y concurso de hechos

Es competente para conocer de los delitos continuados y de los continuos o permanentes, cualquiera de los tribunales en cuyo territorio aquéllos produzcan efectos o se hayan realizado actos constitutivos de tales delitos.

En caso de concurso de delitos, será competente para conocer los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales los jueces federales.

También será competente para conocer de un asunto, un Juez de Distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en los establecimientos penales, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpado y a otras que impidan garantizar el desarrollo adecuado del proceso, el Juez considera necesario llevar el inicio de la averiguación judicial ante



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



otro Juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún Centro Federal de Readaptación Social de Máxima Seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Las autoridades federales, de oficio o a solicitud de la autoridad del fuero común podrán ejercer la facultad de atracción para conocer de cualquier delito si ello se considera legalmente procedente.

#### Artículo 36. Reglas de competencia

Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

- I. Las que se susciten entre tribunales federales, se decidirán conforme a los artículos anteriores, y si hay dos o más competentes a favor del que haya prevenido.
- II. Las que se susciten entre los tribunales de la Federación y los de los Estados o del Distrito Federal, se decidirán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción.
- III. Las que se susciten entre los tribunales de un Estado y los de otro, o entre los de éstos y los del Distrito Federal se decidirán conforme a las leyes de esas Entidades, si tienen la misma disposición respecto del punto jurisdiccional controvertido. En caso contrario, se decidirán con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

#### Artículo 37. Carácter improrrogable

En materia penal, no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Ningún tribunal puede promover competencia a su superior jerárquico.

#### Artículo 38. Competencia y declaración de preferencia



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Cuando los detenidos fueren reclamados por autoridades de dos o más Estados, o por las de éstos y las del Distrito Federal, y no hubiere conformidad entre las autoridades requirentes y la requerida, la Suprema Corte de Justicia hará la declaración de preferencia. También resolverá lo procedente, en el caso de que la autoridad requerida se niegue a obsequiar un exhorto expedido conforme a la ley, para la aprehensión de un inculpado.

Cuando los detenidos o los inculpados sean reclamados por dos o más tribunales federales, resolverá el tribunal de competencias respectivo.

## Capítulo II Formalidades

### Artículo 39. Lugar y tiempo de actuaciones e idioma

Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen; en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente; y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

### Artículo 40. Testigos de asistencia y actuaciones judiciales

El Juez, el Ministerio Público y la policía estarán acompañados, en las diligencias que practiquen, de sus secretarios, si los tuvieren, o de dos testigos de asistencia, que darán fe de todo lo que en aquéllas pase.

A las actuaciones de averiguación judicial sólo podrán tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación judicial, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

En el proceso, los jueces presidirán los actos de prueba y recibirán, por sí mismos, las declaraciones.

En las diligencias podrán emplearse, según el caso y a juicio del funcionario que las practique, la taquigrafía, el dictáfono y cualquier otro medio que tenga por objeto reproducir imágenes o sonidos y el medio empleado se hará constar en el acta respectiva.

#### Artículo 41. Corrección y archivo de actuaciones

En las actuaciones y promociones no se emplearán abreviaturas, no se rasparán, tacharán, ni borrarán las palabras equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose con toda precisión, antes de las firmas, el error cometido. En la misma forma se salvarán las palabras que se hubieren enterrrenglonado.

Todas las fechas y datos se escribirán precisamente con letra.

Las actuaciones de los tribunales y del Ministerio Público deberán levantarse por duplicado, ser autorizadas y conservarse en sus respectivos archivos. En todo caso, los tribunales sacarán y entregarán al Ministerio Público, para conservarse en el archivo mencionado de éste, una copia certificada de las siguientes constancias: de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o de libertad por falta de elementos para procesar; de los autos que den entrada y resuelvan algún incidente; de las sentencias definitivas, así como de las que dicte el tribunal de apelación resolviendo definitivamente algún recurso.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Excepción hecha de lo dispuesto por el artículo 47 de este Código, en ningún caso se autorizará la salida de un expediente del local del tribunal sin que previamente se notifique de ello al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

#### Artículo 42. Resguardo

Inmediatamente después de que se hayan asentado las actuaciones del día o agregado los documentos recibidos, el secretario foliará y rubricará las hojas respectivas y pondrá el sello del tribunal en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

El secretario guardará con la seguridad debida, bajo su responsabilidad hasta en tanto dé cuenta al Juez, los documentos originales u objetos que se presenten al proceso.

#### Artículo 43. Continuidad de actuaciones

Las actuaciones se asentarán en los expedientes en forma continua, sin dejar hojas o espacios en blanco; y cuando haya que agregar documentos, se hará constar cuáles son las fojas que les corresponden.

#### Artículo 44. Promociones y su ratificación

Las promociones que se hagan por escrito deberán ser firmadas por su autor, pudiéndose ordenar su ratificación cuando se estime necesario; pero deberán ser siempre ratificadas si el que las hace no las firma por cualquier motivo.

#### Artículo 45. Término para dar cuenta de promociones

Los secretarios deberán dar cuenta, dentro del término de veinticuatro horas, con las promociones que se hicieren. Para el efecto, se hará constar en los expedientes el día y hora en que se presenten las promociones por escrito y se hagan las verbales.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cada diligencia se asentará en acta por separado.

#### Artículo 46. Plazo para resolver promociones, firma y corrección de actas

A cada promoción recaerá una resolución específica por separado, que el tribunal fundará y motivará en los términos y plazos establecidos por la Ley y de no existir términos o plazos dentro de las veinticuatro horas siguientes.

El inculpado, su defensor y en su caso, la persona de su confianza que, el inculpado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal, el ofendido, la víctima, los peritos y los testigos firmarán al calce del acta en que consten las diligencias en que tomaron parte y al margen de cada una de las hojas donde se asiente aquélla. Si no pudieren firmar, imprimirán al calce y al margen, la huella de alguno de los dedos de la mano, debiéndose indicar en el acta cuál de ellos fue.

Si no quisieren o no pudieren firmar ni imprimir la huella digital, se hará constar el motivo.

El Ministerio Público firmará al calce y, si lo estima conveniente, también al margen.

Si antes de que se pongan las firmas o huellas los comparecientes hicieron alguna modificación o rectificación, se hará constar inmediatamente, expresándose los motivos que dijeron tener para hacerla. Si fuere después, pero antes de retirarse los interesados se asentará la modificación o rectificación en acta que se levantará inmediatamente después de la anterior, y que firmarán los que hayan intervenido en la diligencia.

#### Artículo 47. Préstamo de expedientes

Podrán entregarse al Agente del Ministerio Público los expedientes para que los estudie fuera del local del tribunal, pero no a las demás partes que intervengan en





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



ellos. Estas y el ofendido podrán imponerse de los autos de la Secretaría del tribunal, debiéndose tomar las medidas necesarias para que no los destruyan, alteren o substraigan.

#### Artículo 48. Reposición de constancias o expedientes

Si se perdiere alguna constancia o el expediente, se repondrán a costa del responsable, quien estará obligado a pagar los daños que se ocasionen por la pérdida, y además el Juez iniciará el procedimiento respectivo por los delitos que se cometan.

Cuando no sea posible reponer todas las actuaciones, se tendrá por probada plenamente la existencia de las que se inserten o mencionen en el auto de detención, en el de formal prisión o de sujeción a proceso, o en cualquiera otra resolución de que haya constancia, siempre que no se hubiese objetado oportunamente la exactitud de la inserción o cita que de ellas se haga.

La reposición se sustanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Sin acuerdo previo, el secretario hará constar desde luego, bajo su responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes al conocimiento de la pérdida, la existencia anterior y falta posterior de la constancia o el expediente.

Los tribunales, para la debida marcha del proceso investigaran, la falta de las constancias o expedientes cuya desaparición adviertan o se les comuniquen, valiéndose para ello de todos los medios que no sean contrarios a derecho.

#### Artículo 49. Cotejo y autorización de copias o testimonios

Los secretarios de los tribunales cotejarán las copias o testimonios de constancia que se mandaren expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 de este Código, para sacar copia de algún auto o diligencia se requiere resolución del Juez, que solo se dictará en favor de las personas legitimadas en el procedimiento para obtener dichos documentos.

#### Artículo 50. Autorización de actuaciones

Las actuaciones deberán ser autorizadas inmediatamente por los funcionarios a quienes corresponda firmar, dar fe o certificar el acto.

#### Artículo 51. Corrección disciplinaria

La infracción de las disposiciones contenidas en los artículos 41, 42, 43, 45, 46, 47, 49 y 50 de este Código, se sancionará con una corrección disciplinaria, sin perjuicio de que el Juez inicie el procedimiento respectivo, cuando pudiere resultar la existencia de un delito.

#### Artículo 52. Nulidad de actuaciones

Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades esenciales que prevenga la ley, de manera que se cause perjuicio a cualquiera de las partes, así como cuando la ley expresamente determine la nulidad. Esta no podrá ser invocada por quien dio lugar a ella. La nulidad de una actuación se reclamará, por la parte que la promueva, en la actuación subsecuente en que ésta deba intervenir, y se substanciará conforme al procedimiento previsto para los incidentes no especificados. Cuando se resuelva la nulidad del acto, serán igualmente nulas las actuaciones posteriores al acto anulado que se deriven precisamente de éste. Las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad invocada, serán apelables con efecto devolutivo.

### Capítulo III Intérpretes

#### Artículo 53. Nombramiento de intérprete o traductor



DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando el inculpado, el ofendido o el denunciante, los testigos o los peritos no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se les nombrará uno o más traductores, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir. Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el traductor haga la traducción.

Cuando no pudiere ser habilitado un traductor mayor de edad, podrá nombrarse a un menor que haya cumplido quince años.

#### Artículo 54. Recusación de intérprete

Las partes podrán recusar al intérprete motivando la recusación; y el funcionario que practique las diligencias resolverá de plano y sin recurso.

#### Artículo 55. Impedimento

Los testigos no podrán ser intérpretes.

#### Artículo 56. Declaraciones con intérpretes

Si el inculpado, el ofendido o algún testigo fuere sordo-mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

#### Artículo 57. Interrogatorio con intérpretes

A los sordos y a los mudos que sepan leer y escribir, se les interrogará por escrito o por medio de intérprete.

### Capítulo IV Despacho de los Asuntos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 58. Orden y respeto

Los tribunales tienen el deber de mantener el buen orden y de exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias que este Código señala.

Si las referidas conductas llegasen a constituir algún delito, el Tribunal ordenará que un Juez inicie inmediatamente el procedimiento respectivo.

#### Artículo 59. Fianzas

Las fianzas que deban otorgarse ante los tribunales se sujetarán a las disposiciones especiales de este Código y, en su defecto, a las del Código Civil respectivo, y a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

#### Artículo 60. Costas

En materia penal no se pagarán costas. El empleado que las cobrare o recibiere, aunque sea a título de gratificación, se le iniciará la averiguación judicial correspondiente y en su caso, será destituido de su cargo o empleo.

#### Artículo 61. Gastos

Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación judicial, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público o en las decretadas por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal.

Los gastos de las diligencias solicitadas por el inculpado o la defensa serán cubiertos por quienes las promuevan. En el caso de que estén imposibilitados para ello y de que el Juez o el Ministerio Público estimen que son indispensables para el esclarecimiento



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



de los hechos, podrán, cualquiera de ellos, hacer suya la petición de esas diligencias y entonces quedarán también a cargo del Erario Federal.

#### Artículo 62. Cambio de personal

Cuando cambiare el personal de un tribunal, no se proveerá auto alguno haciendo saber el cambio, sino que en el primero que proveyere el nuevo funcionario se insertará su nombre completo; y en los tribunales colegiados, se pondrán al margen de los autos los nombres y apellidos de los funcionarios que los firmen.

Cuando no tenga que dictarse resolución alguna anterior a la sentencia, sí se hará saber el cambio de personal.

#### Artículo 63. Providencias de aseguramiento

Cuando en las actuaciones esté acreditado el cuerpo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar la reparación del daño y sus derechos o restituirlos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, esté o no comprobado el cuerpo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Si la entrega del bien pudiera lesionar derechos de tercero o del inculpado, la devolución se hará mediante caución bastante para garantizar el pago de los daños y perjuicios. La autoridad que conozca fijará la naturaleza y el monto de la caución, fundando y motivando su determinación, en vista de las circunstancias del caso.

#### Artículo 64. Hechos conexos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Cuando durante el proceso se encontrare que el hecho que se averigua tiene ramificaciones, o que se siguen otros con los que tuviere conexión, el Juez dará vista de ello al Ministerio Público y al ofendido o víctima, para que promuevan lo que corresponda.

#### Artículo 65. Comunicados al tribunal de apelación

Todo inicio de algún proceso será comunicado al tribunal de apelación respectivo.

#### Artículo 66. Solicitud de orientación y sustanciación de incidentes, recursos y promociones frívolas e improcedentes

Los tribunales dictarán los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del tribunal sobre puntos del procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del proceso, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el tribunal en audiencia pública con presencia de las partes.

Los tribunales rechazarán de plano, sin necesidad de sustanciar procedimiento alguno, pero notificando a las partes, incidentes, recursos o promociones notoriamente frívolas o improcedentes. Contra la resolución judicial caben los recursos que este Código establece, según el caso de que se trate, si se comprueba que alguna promoción frívola e improcedente, obstruye la impartición de justicia, el Juez iniciará la averiguación judicial que corresponda.

### Capítulo V Correcciones Disciplinarias y Medios de Apremio



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIGOSRO GONZÁLEZ



#### Artículo 67. Tipos de correcciones disciplinarias

Son correcciones disciplinarias:

I. Apercibimiento;

II. Multa por el equivalente a entre uno y quince días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se cometa la falta que amerite corrección. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

III. Arresto hasta de treinta y seis horas, y

IV. Suspensión.

La suspensión sólo se podrá aplicar a servidores públicos, con la duración prevista por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o su equivalente en los Estados.

#### Artículo 68. Procedimiento para el caso de amenazas entre las partes

En el caso de que una persona haya amenazado a otra con causarle un daño que sea constitutivo de delito, el Juez iniciará de inmediato la averiguación judicial correspondiente.

#### Artículo 69. Amenazas durante la práctica de diligencias

En la forma señalada en el artículo anterior, procederán las autoridades judiciales cuando en presencia de ellas, y con motivo u ocasión de la práctica de una diligencia, alguien amenace a otro con causarle un mal que constituya delito.

#### Artículo 70. Impugnación contra corrección disciplinaria



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Contra cualquiera providencia en que se imponga alguna corrección disciplinaria, se oirá al interesado, si lo solicita, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que tenga conocimiento de ella.

En vista de lo que manifieste el interesado, el funcionario que la hubiere impuesto resolverá desde luego lo que estime procedente.

#### Artículo 71. Tipos de medios de apremio

El Ministerio Público y los tribunales podrán emplear, para hacer cumplir sus determinaciones, los siguientes medios de apremio:

I. Multa por el equivalente a entre diez a cien días de salario mínimo, vigente en el momento y lugar en que se realizó la conducta que motivó el medio de apremio. Tratándose de jornaleros, obreros y trabajadores la multa no deberá exceder de un día de salario y tratándose de trabajadores no asalariados el de un día de ingreso;

II. Auxilio de la fuerza pública, y

III. Arresto hasta de treinta y seis horas.

#### Capítulo VI Requisitorias y Exhortos

##### Artículo 72. Reglas generales

Las diligencias de averiguación judicial que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

##### Artículo 73. Exhortos a otras jurisdicciones





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Cuando tengan que practicarse diligencias fuera del territorio jurisdiccional del tribunal que conozca del asunto, se encomendará su cumplimiento al de igual categoría del territorio jurisdiccional donde deban practicarse.

Si las diligencias tuvieren que practicarse fuera del lugar de la residencia del tribunal, pero dentro de su territorio jurisdiccional, y aquél no pudiere trasladarse, se encargará su cumplimiento a la autoridad judicial del fuero que corresponda y del lugar donde deban practicarse.

Se empleará la forma de exhorto cuando se dirija a un tribunal igual en categoría, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Al dirigirse los tribunales a funcionarios o autoridades que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

#### Artículo 74. Exhorto con participación de juez del orden común

En el caso de un tribunal federal requerido que no pudiere practicar por sí mismo, en todo o en parte, las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al juez del orden común del lugar donde deban practicarse, remitiéndole el exhorto original o un oficio, con las inserciones necesarias.

#### Artículo 75. Exhorto redireccionado

Cuando un tribunal no pueda dar cumplimiento al exhorto o requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción la persona o las cosas que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al tribunal del lugar en que aquélla o éstas se encuentren, y lo hará saber al requirente.

El cumplimiento de los exhortos o requisitorias no implica prórroga ni renuncia de competencia.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 76. Requisitos y formalidades

Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de las diligencias que hayan de practicarse; llevarán el sello del tribunal, e irán firmados por el funcionario correspondiente y por el secretario respectivo o por testigos de asistencia.

Los tribunales requeridos tramitarán de inmediato y bajo su estricta responsabilidad, los exhortos y requisitorias aun cuando carezcan de alguna formalidad, si la ausencia de ésta no afecta su validez o impide el conocimiento de la naturaleza y características de la diligencia solicitada, excepto órdenes de aprehensión y de cateo, las que deben llenar todas las formalidades.

#### Artículo 77. Exhorto urgente

En casos urgentes, notificado quien corresponda conforme a la ley, podrá resolverse que se haga uso de la vía telegráfica, expresándose con toda claridad las diligencias que han de practicarse, la parte que las solicitó, el nombre del inculpado, si fuere posible, el delito de que trata y el fundamento de la providencia. Estos exhortos se mandarían mediante oficio al jefe de la oficina telegráfica de la localidad, acompañados de una copia, en la cual el empleado respectivo de dicha oficina extenderá recibo; el oficio será entregado por conducto del Secretario o del Actuario del tribunal, quienes se identificarán ante el encargado del servicio telegráfico, quien deberá agregar esta circunstancia al texto del telegrama. En la misma fecha en que se entregue el citado oficio a la oficina telegráfica, el tribunal requirente enviará por correo el exhorto o requisitoria en forma.

#### Artículo 78. Plazo de cumplimiento



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El tribunal que recibiere un exhorto o requisitoria extendido en debida forma, procederá a cumplimentarlo en un plazo no mayor de cinco días contados a partir de la fecha de su recibo; si por la naturaleza o circunstancia de la diligencia no fuere posible su cumplimentación en el plazo indicado, el tribunal lo resolverá así, determinando o razonando las causas de ello. Si estimare que no concurren en él todos los requisitos legales, lo devolverá al requirente, fundando su negativa dentro del mismo plazo establecido en este artículo.

Cuando un tribunal no atienda un exhorto o requisitoria sin motivo justificado, el que lo haya expedido podrá ocurrir en queja ante el superior de aquél. Recibida la queja, será resuelta dentro del término de tres días, con vista de las constancias del exhorto o requisitoria, de lo que expongan las autoridades contendientes.

#### Artículo 79. Incumplimiento de exhorto

Si el tribunal exhortado estimare que no debe cumplimentar el exhorto por interesarse en ello su jurisdicción, resolverá dentro de tres días, promoviendo en su caso la competencia respectiva.

#### Artículo 80. Credibilidad de exhortos y requisitorias

Se dará entera fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales de la Federación, de los Estados y del Distrito Federal, debiendo cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

#### Artículo 81. Demora

Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto o requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de esto continúa la demora, el tribunal requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, si se trata



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



de exhorto. Dicho superior apremiará al moroso, obligándole a que diligencie el exhorto e iniciará el procedimiento penal, si fuere procedente.

Si se tratare de requisitoria y continuare la demora, el tribunal requirente hará uso de los medios de apremio y, si procediere, iniciará el procedimiento penal respectivo.

#### Artículo 82. Recurso para la práctica o negativa de exhorto

La resolución dictada por el tribunal requerido ordenando o negando la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, admite los recursos que este Código establece y que se resolverán por el órgano jurisdiccional federal o local competente en el Circuito en que se ubique el citado tribunal requerido.

#### Artículo 83. Exhortos a autoridades extranjeras

Los exhortos dirigidos a los tribunales extranjeros se remitirán, con aprobación de la Suprema Corte de Justicia, por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Presidente o el Secretario General de Acuerdos de aquélla y las de estos servidores públicos por el Secretario de Relaciones Exteriores o el servidor público que él designe.

#### Artículo 84. Otras solicitudes al extranjero

Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias.

#### Artículo 85. Exhortos de autoridades extranjeras

Los exhortos de los tribunales extranjeros deberán tener, además de los requisitos que indiquen las legislaciones respectivas y los tratados internacionales, la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

legalización que haga el representante autorizado para atender los asuntos de la República en el lugar donde sean expedidos.

### Capítulo VII Cateos

#### Artículo 86. Orden de cateo

Cuando en la averiguación judicial se estime necesaria la práctica de un cateo, la autoridad judicial competente por sí o a petición del Ministerio Público, del ofendido o de la víctima, ordenará por escrito dicha diligencia, expresando su objeto y necesidad, así como la ubicación del lugar a inspeccionar y persona o personas que han de localizarse o de aprehenderse, y los objetos que se buscan o han de asegurarse a lo que únicamente debe limitarse la diligencia.

Al concluir el cateo se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad judicial que practique la diligencia.

Cuando no se cumplan estos requisitos, la diligencia carecerá de todo valor probatorio, sin que sirva de excusa el consentimiento de los ocupantes del lugar.

#### Artículo 87. Diligencias de cateos

Las diligencias de cateo se practicarán por el tribunal que las decrete o por el secretario o actuario del mismo, o por los funcionarios o agentes de la policía, según se designen en el mandamiento. Si alguna autoridad hubiere solicitado el cateo, podrá asistir a la diligencia, el Ministerio Público estará presente y dará fe de esta diligencia.

#### Artículo 88. Práctica de cateos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIGOBRO GONZÁLEZ



Para decretar la práctica de un cateo, bastará la existencia de indicios o datos que hagan presumir, fundadamente, que el inculpado a quien se trate de aprehender se encuentra en el lugar en que deba efectuarse la diligencia; o que se encuentran en él los objetos materia del delito, el instrumento del mismo, libros, papeles u otros objetos, que puedan servir para la comprobación del delito o de la responsabilidad del inculpado.

#### Artículo 89. Horarios

Los cateos deberán practicarse entre las seis y las diez y ocho horas, pero si llegadas las diez y ocho horas no se han terminado, podrán continuarse hasta su conclusión.

#### Artículo 90. Casos urgentes

Cuando la urgencia del caso lo requiera, podrán practicarse los cateos a cualquier hora, debiendo expresarse esta circunstancia en el mandamiento judicial.

#### Artículo 91. Descubrimiento de un hecho delictuoso distinto

Si al practicarse un cateo resultare casualmente el descubrimiento de un delito distinto del que lo haya motivado, se hará constar en el acta correspondiente, practicándose las diligencias procedentes.

#### Artículo 92. Cateos en residencias o despachos oficiales

Para la práctica de un cateo en la residencia o despacho de cualquiera de los poderes federales, de los Estados, del Distrito Federal o Municipios, el tribunal recabará la autorización correspondiente.

#### Artículo 93. Cateo en buques mercantes extranjeros



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Cuando tenga que practicarse un cateo en buques mercantes extranjeros, se observarán las disposiciones de las leyes y reglamentos marítimos.

#### Artículo 94. Recolección y preservación de instrumentos y objetos

Al practicarse un cateo se recogerán los instrumentos y objetos del delito, así como los libros, papeles o cualesquiera otras cosas que se encuentren, si fueren conducentes al éxito de la investigación o estuvieren relacionados con el nuevo delito en el caso previsto en el artículo 91 de este Código.

Se formará un inventario descriptivo y fotográfico de los objetos que se recojan relacionados con el delito que motive el cateo y, en su caso, otro por separado con los que se relacionen con el nuevo delito.

#### Artículo 95. Acta circunstanciada

Si el inculpado estuviere presente, se le mostrarán los objetos recogidos para que los reconozca y ponga en ellos su firma o rúbrica, si fueren susceptibles de ello; y si no supiere firmar, sus huellas digitales. En caso contrario, se unirá a ellos una tira de papel que se sellará en la juntura de los dos extremos y se invitará al inculpado a que firme o ponga sus huellas digitales. En ambos casos se hará constar esta circunstancia, así como si no pudiese firmar o poner sus huellas digitales, o se negare a ello.

### Capítulo VIII Plazos y Términos

#### Artículo 96. Inicio de los términos

Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que este Código señale expresamente.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

No se incluirán en los plazos, los sábados, los domingos ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria, o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso, o libertad.

#### Artículo 97. Cómputo de los plazos

Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los que se refieren a los tres casos mencionados en la segunda parte del artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal deba computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento, a partir de la hora que corresponda conforme a la ley.

Los términos se fijarán por día y hora, y salvo los actos a que se refieren el artículo 19 Constitucional y otras disposiciones, se precisarán por el tribunal cuando menos con cuarenta y ocho horas de anticipación al día y hora en que se hayan de celebrar las actuaciones a que se refieran.

#### Capítulo IX Citaciones

##### Artículo 98. Obligación de presentarse ante la autoridad

Con excepción de los altos funcionarios de la Federación, de los Estados y Municipios, toda persona está obligada a presentarse ante los tribunales cuando sea citada, a menos que no pueda hacerlo porque padezca alguna enfermedad que se lo impida, o tenga alguna otra imposibilidad física para presentarse.

##### Artículo 99. Forma de las citaciones

Las citaciones podrán hacerse verbalmente, o por cédula, o por telégrafo, anotándose en cualquiera de esos casos la constancia respectiva en el expediente.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

La cédula se asentará en papel oficial y deberá ser sellada por el Órgano Jurisdiccional que haga la citación.

#### Artículo 100. Contenido

La cédula y el telegrama contendrán:

- I. La designación legal de la autoridad ante la que deba presentarse el citado;
- II. El nombre, apellido y domicilio del citado si se supieren o, en caso contrario, los datos de que se disponga para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que debe comparecer;
- IV. El medio de apremio que se empleará si no compareciere; y
- V. La firma o la transcripción de la firma del funcionario que ordene la citación.

#### Artículo 101. Citación por cédula

Cuando se haga la citación por cédula, deberá acompañarse a ésta un duplicado en el cual firme el interesado o cualquiera otra persona que la reciba.

#### Artículo 102. Citación por telégrafo

Cuando la citación se haga por telégrafo, se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirla, la cual devolverá, con su constancia de recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.

#### Artículo 103. Casos urgentes



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

En caso de urgencia podrá hacerse la citación por telefonema que transmitirá el funcionario de la policía que practique las diligencias o el secretario o actuario respectivo del tribunal que corresponda, quienes harán la citación con las indicaciones a que se refieren las fracciones I y III del artículo 100 de este Código, asentando constancia en el expediente.

Asimismo podrá ordenarse por teléfono a la policía que haga la citación, cumpliéndose con los requisitos ya señalados.

#### Artículo 104. Citación por teléfono

También podrá citarse por teléfono a la persona que haya manifestado expresamente su voluntad para que se le cite por ese medio, dando el número del teléfono al cual debe hablársele, sin perjuicio de que si no es hallada en ese lugar o no se considera conveniente hacerlo de esa manera, se le cite por alguno de los otros medios señalados en este Capítulo.

#### Artículo 105. Citación por correo

Cuando no se pueda hacer la citación verbalmente, se hará por cédula, la cual será entregada por personal del juzgado o por los auxiliares directamente a la persona citada, quien deberá firmar el recibo correspondiente en la copia de la cédula, o bien estampar en ésta sus huellas digitales cuando no sepa firmar; si se negare a hacerlo, el personal comisionado asentará este hecho y el motivo que el citado expresare para su negativa.

Cuando el caso lo permita, podrá enviarse la cédula por correo, en sobre cerrado y sellado, con acuse de recibo.

#### Artículo 106. Citación a persona ausente



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

En el caso de citación por cédula, cuando no se encuentre a quien va destinada, se entregará en su domicilio o en el lugar en que trabaje, y en el duplicado, que se agregará al expediente, se recogerá la firma o huella digital de la persona que la reciba, o su nombre y la razón de por qué no firmó o no puso su huella.

Si la persona que recibiere la citación manifestare que el interesado está ausente, dirá dónde se encuentra y desde cuando se ausentó, así como la fecha en que se espera su regreso, y todo esto se hará constar para que el funcionario respectivo dicte las providencias que fueren procedentes.

En los casos a los que se refiere el párrafo precedente de este artículo, y el artículo anterior, el secretario o actuario del tribunal o, en su caso, la policía o el auxiliar del Ministerio Público, asentará en su razón los datos que hubiere recabado para identificar a la persona a quien hubiese entregado la cédula.

#### Artículo 107. Citación a militares y servidores públicos

La citación a los militares y empleados oficiales, o particulares en alguna rama del servicio público, se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que el éxito de la tramitación requiera que no se haga así.

#### Artículo 108. Citación por medio de la policía o por periódico

Cuando se ignore la residencia de la persona que deba ser citada, se encargará a la policía que averigüe su domicilio y lo proporcione. Si esta investigación no tuviere éxito y quien ordene la citación lo estimare conveniente, podrá hacerlo por medio de un periódico de los de mayor circulación.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Se agregará al expediente un ejemplar del periódico en la parte que contiene la inserción, de modo que se identifique el periódico, la fecha de publicación y la sección y página en la que ésta aparece.

Artículo 109. Cuenta de las citaciones

El Secretario o actuario del Órgano Jurisdiccional dará cuenta, por medio de informe en autos, del resultado de la entrega de las citas a que se refiere el artículo anterior, precisamente antes de la hora señalada para la audiencia.

La falta de cumplimiento de esta disposición será sancionada por el tribunal con multa de hasta diez días de salario mínimo vigente en el lugar de que se trate.

**Capítulo X Audiencias de Derecho**

Artículo 110. Publicidad de la audiencia e intervención de las partes

Las audiencias serán públicas y en ellas el inculpado podrá defenderse por sí mismo o por su defensor.

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido y el Juez, podrán replicar cuantas veces quisieren, pudiendo la defensa contestar en cada caso.

Si el acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno de ellos cada vez que toque hablar a la defensa. Cuando intervinieren varios agentes del Ministerio Público o varias víctimas u ofendidos, sólo se oirá a uno de ellos cada vez que les corresponda intervenir.

Artículo 111. Celebración de la audiencia



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes, salvo el Ministerio Público, que bajo su estricta responsabilidad no podrá dejar de asistir a ellas. En la diligencia de declaración preparatoria comparecerá el inculcado asistido de su defensor y en su caso, la persona de su confianza que el inculcado puede designar, sin que esto último implique exigencia procesal.

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto de que se requieran intérpretes o traductores, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el intérprete o traductor.

Artículo 112. Audiencia de vista

En la audiencia final del juicio también será obligatoria la presencia del defensor quien podrá hacer la defensa oral del acusado, sin perjuicio del alegato escrito que quiera presentar.

En el supuesto de que se requieran intérpretes o traductores, no podrán llevarse a cabo las audiencias en que deba participar el inculcado sin el intérprete o traductor.

Artículo 112. Audiencia de vista

En la audiencia de vista, si el defensor no concurre, el funcionario que las presida, requerirá al inculcado para que nombre nuevo defensor y si no lo hiciere se le designará uno de oficio.

Cuando el nuevo defensor no esté en condiciones, de acuerdo con la naturaleza del negocio, para cumplir desde luego con su cometido, se diferirá o suspenderá la audiencia a juicio del Órgano Jurisdiccional.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Si el faltista fuere defensor de oficio se comunicará la falta a su superior inmediato se ordenará su presentación o se le substituirá por otro, sin perjuicio de iniciar el procedimiento penal.

#### Artículo 113. Correcciones disciplinarias

Durante la audiencia el inculpado podrá comunicarse con sus defensores, pero no con el público.

Si infringe esta disposición, se le impondrá una corrección disciplinaria.

Si alguna persona del público se comunica o intenta comunicarse con el inculpado, será retirada de la audiencia y se le impondrá una corrección disciplinaria, si se estima conveniente.

#### Artículo 114. Uso de la palabra del inculpado

Antes de cerrarse el debate, el juez que presida la audiencia preguntará al inculpado si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosela en caso afirmativo.

#### Artículo 115. Alteración del orden por el inculpado

Si el inculpado altera el orden en una audiencia se le apercibirá de que si insiste en su actitud se tendrá por renunciado su derecho de estar presente; si no obstante esto, continúa, se le mandará retirar del local y proseguirá la diligencia con su defensor. Todo esto, sin perjuicio de aplicarle la corrección disciplinaria que el juez estime pertinente.

#### Artículo 116. Alteración del orden por el defensor



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si es el defensor quien altera el orden, se le apercibirá, y si continúa en la misma actitud se le expulsará del local, imponiéndosele, además, una corrección disciplinaria. Para que el inculpado no carezca de defensor, se le nombrará por el juez un defensor de oficio.

#### Artículo 117. Mando de la policía

En las audiencias la policía estará a cargo del funcionario que presida.

En los casos en que dicho funcionario se ausentare del local, la policía quedará a cargo del Ministerio Público.

Cuando también el Ministerio Público abandonare el local en que se efectúe la audiencia, la policía quedará encomendada al jefe de la escolta que haya conducido a los inculpados.

#### Capítulo XI Resoluciones judiciales

##### Artículo 118. Definición

Las resoluciones judiciales son: sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y autos, en cualquier otro caso.

Toda resolución deberá ser fundada y motivada, expresará la fecha en que se pronuncie y se redactará en forma clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

Toda resolución deberá cumplirse o ejecutarse en sus términos.

##### Artículo 119. Contenido de las sentencias

Las sentencias contendrán:



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



I.- El lugar en que se pronuncien;

II.- La designación del Órgano Jurisdiccional que las dicte;

III.- Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V.- Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de la sentencia, y

VI.- La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

#### Artículo 120. Contenido de los autos

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su motivación y fundamentos legales.

#### Artículo 121. Términos para dictarse

Los autos que contengan resoluciones de mero trámite deberán dictarse dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde aquella en que se haga la promoción; los demás autos, salvo lo que la ley disponga para casos especiales dentro de tres días y la sentencia dentro de diez días a partir del siguiente a la terminación de la Audiencia; pero si el expediente excediere de quinientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día más del plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 122. Funcionarios facultados para dictarlas

Las resoluciones judiciales se dictarán por los respectivos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados o Jueces del fuero que corresponda, y serán firmadas por ellos y por el secretario, a falta de éste, por testigos de asistencia.

#### Artículo 123. Validez de las sentencias

Para la validez de las sentencias y de los autos que no sean de mero trámite, dictados por un tribunal colegiado se requerirá, cuando menos, el voto de la mayoría de sus miembros.

#### Artículo 124. Voto particular

Cuando alguno de los integrantes de un tribunal colegiado no estuviere conforme con la resolución de la mayoría, expresará sucintamente las razones de su inconformidad en voto particular, que se agregará al expediente.

#### Artículo 125. Definitividad de las resoluciones

Ningún juez o tribunal unitario puede modificar ni variar sus resoluciones después de formuladas, ni los colegiados después de haberlos votado. Esto se entiende sin perjuicio de la aclaración de sentencia que nunca variara su esencia.

#### Artículo 126. Ejecutoriedad

Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Ninguna resolución judicial se ejecutará sin que previamente se haya notificado de la misma al Ministerio Público y a quien corresponda, conforme a la ley.

### Capítulo XII Notificaciones

#### Artículo 127. Término

Las notificaciones se harán a más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Cuando la resolución entrañe una citación o un término para la práctica de una diligencia, se notificará personalmente con cuarenta y ocho horas de anticipación, cuando menos, al día y hora en que se deba celebrar la actuación o audiencia a que se refiera, debiéndose tomar en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 97 de este Código, y asistiéndose de traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano.

#### Artículo 128. Notificaciones personales

Las resoluciones contra las cuales proceda el recurso de apelación, se notificarán personalmente a las partes por conducto del secretario o actuario del Juzgado.

Las demás resoluciones -con excepción de los autos que ordenen aprehensiones, cateos, providencias precautorias, aseguramientos y otras diligencias análogas respecto de las cuales el tribunal estime que deba guardarse sigilo para el éxito de la investigación- se notificarán al detenido o al procesado personalmente, y a los otros interesados en la forma señalada en el artículo 131 de este Código.

#### Artículo 129. Notificaciones que deban guardar sigilo



EXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

En los casos a que se refiere la segunda parte del artículo anterior, las resoluciones que deban guardarse en sigilo, solamente se notificarán al Ministerio Público. En las demás no será necesaria la notificación personal al inculpado, cuando éste haya autorizado a algún defensor para que reciba las notificaciones que deban hacersele.

#### Artículo 130. Notificaciones a la defensa y a las víctimas u ofendidos

Cuando el inculpado tenga varios defensores, designará a uno de ellos para que reciba las notificaciones que correspondan a la defensa, sin perjuicio de que sean notificados alguno o algunos de los demás, si lo solicitaren del tribunal, el mismo procedimiento se aplicará en el caso de las víctimas u ofendidos.

Si no se hace esa designación, bastará notificar a cualquiera de los defensores o sus representantes.

#### Artículo 131. Notificación por estrados y por boletín judicial

Los actuarios o secretarios del Órgano Jurisdiccional que hagan las notificaciones que no sean personales, fijarán diariamente en la puerta del tribunal una lista de los asuntos acordados, expresando únicamente el número del expediente y el nombre del inculpado, y asentarán constancia de ese hecho en los expedientes respectivos. En los lugares donde hubiere Boletín Judicial, la lista se publicará en él.

Si alguno de los interesados desea que se le haga notificación personal, podrá ocurrir a más tardar al día siguiente al en que se fije la lista o se haga la publicación en el Boletín Judicial, solicitándola del actuario o secretario del tribunal. Si no se presentaran los interesados en ese término, la notificación se tendrá por hecha al tercer día de que se fije la lista en la puerta del Juzgado o de que se hubiere publicado en el Boletín Oficial.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

#### Artículo 132. Señalamiento de domicilio para notificar

Las personas que intervengan en un proceso, designarán en la primera diligencia un domicilio ubicado en el lugar, para recibir notificaciones. Si por cualquiera circunstancia no hacen la designación, cambian de domicilio sin dar aviso al tribunal o señalan uno falso, la notificación se les hará aún cuando deba ser personal, en la forma que establece el artículo anterior.

#### Artículo 133. Notificación a persona ausente o renuente

Las notificaciones personales se harán en el tribunal o en el domicilio designado. Si no se encuentra el interesado en el domicilio, se le dejará con cualquiera de las personas que allí residan, una cédula que contendrá: nombre del tribunal que la dicte, causa en la cual se dicta, transcripción, en lo conducente, de la resolución que se le notifique, día y hora en que se hace dicha notificación y persona en poder de la cual se deja, expresándose, además, el motivo por el cual no se hizo en persona al interesado.

Si el que deba ser notificado se niega a recibir al funcionario encargado de hacer la notificación, o las personas que residen en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula, o no se encuentra a nadie en el lugar, se fijará la cédula en la puerta de entrada.

#### Artículo 134. Responsabilidad por no realizar notificaciones

Si se probare que no se hizo una notificación decretada, o que se hizo en contravención de lo dispuesto en este Capítulo, el encargado de hacerla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo a la ley, si obró con dolo. En caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

#### Artículo 135. Convalidación de la notificación



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Si a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

#### Artículo 136. Nulidad de notificaciones

Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este Capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

### Capítulo XIII Derechos de la Víctima y del Ofendido

#### Artículo 137. Definiciones y derechos

Para todos los efectos legales se considera víctima del delito al titular del bien jurídico protegido; y ofendidos por el delito a los que por muerte o por incapacidad de la víctima acrediten ser sus beneficiarios.

En los procedimientos penales, la víctima o el ofendido por algún delito tendrán derecho a:

I.- Ser parte procesal;

II.- Presentar denuncias o querellas por hechos probablemente constitutivos de delito, en su calidad de víctima u ofendido y a que se les informe de los derechos que les otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia;

III.- Recibir asesoría jurídica y ser informados por el Juez y por el Ministerio Público cuando lo soliciten sobre el estado y avance de la averiguación judicial o del proceso;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

IV.- Estar presentes, por sí o por conducto de las personas que designen como sus representantes acreditados en autos, en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculpado tenga este derecho;

V.- Proporcionar al juzgador y al Ministerio Público, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar el cuerpo del delito y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculpado, según sea el caso.

VI.- Poner a disposición del juzgador y del Ministerio Público, todos los datos y medios de prueba conducentes para establecer la cuantía del daño causado y los servidores públicos de referencia tendrán la obligación de recibirlos.

La omisión o negligencia de la víctima u ofendido, no libera al Ministerio Público de la obligación de allegarse por todos los medios legales, los datos y pruebas necesarias para ministrarlos oportunamente al órgano jurisdiccional.

VII.- Que se les proporcionen traductores cuando no hablen o entiendan el idioma castellano, o intérpretes cuando padezcan alguna discapacidad que les impida oír o hablar.

VIII.- Interponer los recursos que legalmente procedan por sí o por conducto de la persona que designen como su representante, en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, a las medidas precautorias conducentes a garantizarlos, y cualquier decisión del Ministerio Público.

IX.- Recibir, previa solicitud, en forma gratuita, copias simples o certificadas de las constancias que obren dentro de la averiguación judicial o del proceso penal.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



X.- Cuando sean menores de edad, incapaces o adultos que así lo manifiesten, no estarán obligados a carearse directamente con el inculpado, cuando se trate de los delitos que atenten contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.

XI.- Ser informados claramente del significado y trascendencia jurídica del otorgamiento del perdón, vigilando y siendo responsable el Ministerio Público de que el ofendido, la víctima o en su caso el Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente, hayan recibido satisfactoriamente la reparación del daño, antes del otorgamiento del perdón.

XII.- Recibir el monto de la reparación del daño; por sí o a través de:

a).- El cónyuge y los hijos,

b).- Los ascendientes; a menos que se pruebe que no dependían económicamente de la víctima;

c).- La persona con quién la víctima vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio;

d).- A falta de todos los anteriores, los que acrediten tener mejor derecho de parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad.

En el ejercicio de estos derechos, serán preferidos en el orden que se indica.

XIII.- Presentar quejas en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, por cualquier violación a los derechos que se consignan en el presente capítulo.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Artículo 138. Destino de los conceptos no reclamados de la reparación del daño

La autoridad Judicial o Ministerial competente, pondrá a disposición del Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente, los conceptos no cobrados de la reparación del daño, por las víctimas u ofendidos de los delitos.

Si los beneficiarios no se apersonaren o no acrediten estar en los supuestos mencionados, en un plazo similar al previsto para que opere la prescripción de la sanción correspondiente, la reparación del daño deberá destinarse al Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente, en la forma prevista por su reglamento.

### **TITULO TERCERO** Inicio del Procedimiento

#### **Capítulo I** Averiguación Judicial

Artículo 139. Inmediatez

El juez conjuntamente con el Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de inmediato a la investigación de los delitos de que tengan noticia.

Artículo 140. Seguimiento

Si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla.

Artículo 141. Denuncia de menores de edad e incapaces





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá denunciar por sí mismo o por quien este legitimado para ello. Tratándose de menores de esta edad o de otros incapaces, la denuncia se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

#### Artículo 142. Obligación de denunciar

Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito, está obligada a denunciarlo ante el juez, y este lo hará del conocimiento inmediato del Ministerio Público para que actúe como parte acusadora y para todos los demás efectos procesales que correspondan.

#### Artículo 143. Denuncia obligatoria

Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito, está obligada a informarlo inmediatamente al juez, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

#### Artículo 144. Medios de denuncia

Las denuncias pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando una denuncia no reúna estos requisitos, el juez prevendrá al denunciante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asimismo, se informará al denunciante, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realizan, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En el caso de que la denuncia se presente verbalmente, se harán constar en acta que levantará el juez que las reciba. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante haga publicar la denuncia, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación judicial, si así lo solicita la persona en contra de la cual se hubiese formulado dicha denuncia, y sin perjuicio de las responsabilidades o delitos en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

#### Artículo 145. Denuncia escrita

Cuando la denuncia se presente por escrito, el juez que conozca de la averiguación judicial, deberá asegurarse de la identidad del denunciante, en su caso, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que aparezca formulada la denuncia y en los que se apoye ésta.

En todo caso, el servidor público que reciba una denuncia formulada verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante para que se produzcan bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de ley.

#### Artículo 146. Denuncia por personas morales

Se admitirá intervención de apoderado jurídico para la presentación de denuncias, en el caso de personas morales podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas. Las denuncias formuladas en representación de personas morales, se admitirán cuando el apoderado tenga un poder general para pleitos y cobranzas, con cláusula especial para formular denuncias, sin que sean necesarios acuerdo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Accionistas, poder especial para el caso determinado, ni instrucciones concretas del mandante.

Artículo 147. Denuncia utilizando un documento falso

Cuando en un negocio judicial se arguya de falso un documento o el tribunal tenga duda fundada sobre su autenticidad, se dará vista al Agente del Ministerio Público y si éste lo solicita se desglosará de los autos dejando en ellos copia fotostática, y si no fuere posible ésta, copia certificada. El original del documento, que deberá firmar el titular del Órgano Jurisdiccional del conocimiento y el secretario, y el testimonio de las constancias conducentes, se remitirán al juez competente.

Artículo 148. Ratificación de documento

En los casos del artículo anterior, se requerirá a quien haya presentado el documento para que diga si insiste en que se tome en consideración o no; si contestare afirmativamente y siempre que la falsedad sea de tal naturaleza, a juicio del Órgano Jurisdiccional, que si llegare a dictarse sentencia influiría substancialmente en ella, éste ordenará, que se suspenda el procedimiento civil a partir de la citación para sentencia, hasta en tanto se declare que no ha lugar a intentarse la acción penal, o si se intenta, hasta que se pronuncie resolución definitiva. Si no se insistiere en que se tome en consideración el documento, no se suspenderá el procedimiento civil.

Este artículo se aplicará también en lo conducente cuando se tache de falso a un testigo.

**Capítulo II** Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación judicial

Artículo 149. Inmediatez de las diligencias



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Inmediatamente que el Juez y el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación judicial, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

#### Artículo 150. Deberes de las autoridades competentes

En la averiguación judicial, corresponderá al juez y al agente del Ministerio Público:

- I.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como la reparación del daño y su garantía en su caso;
- II.- El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación judicial, así como las órdenes de cateo que procedan;
- III.- Ordenar la detención o retención de los indiciados cuando así proceda;
- IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a la víctima y ofendido por el delito;
- V.- Solicitar y practicar en forma inmediata las diligencias necesarias para que el juez de su adscripción determine al momento de decidir la situación jurídica del inculpado, o de ser posible antes, el monto de la reparación del daño y su correspondiente en



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



efectivo o en póliza a favor de la víctima u ofendido, cuando proceda, en forma independiente de lo que en su momento procesal se acuerde, y

VI.- Efectuar los demás actos que señalen las leyes.

#### Artículo 151. Horario de servicio

Las agencias del Ministerio Público, prestarán sus servicios durante las veinticuatro horas del día, en los Juzgados que les correspondan.

#### Artículo 152. Prohibiciones de las autoridades competentes

El juez o el Ministerio Público sólo podrán detener a las personas, cuando se trate de delito flagrante, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución.

Queda prohibido detener a cualquier persona, sin orden de aprehensión librada por autoridad judicial competente, excepto cuando se trate de delito flagrante o de casos urgentes en que no haya en el lugar alguna autoridad judicial, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al servidor público que decrete la detención. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta inmediatamente en libertad.

#### Artículo 153. Contenido de las actas

Cuando el juez conozca de un hecho delictivo, ordenará que se formule el acta correspondiente, que contendrá: la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticia de ellos, y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculpado, si se encontrase presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ellas intervengan; las medidas y providencias que el juez haya ordenado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar; de todo ello el juez le dará conocimiento al Ministerio Público en forma simultánea para que desahogue de inmediato las diligencias de averiguación judicial que sean procedentes, incluyendo en su caso la inspección ocular, en la que participaran el Juez, el Ministerio Público, y las víctimas y ofendidos.

#### Artículo 154. Audiencia de conciliación

Inmediatamente que el juez tenga conocimiento de la comisión de un delito culposo de carácter patrimonial, deberá citar a una audiencia de conciliación dentro de los cinco días siguientes a la formulación de la denuncia.

En la audiencia mencionada en el párrafo anterior, orientará su intervención a avenir a las partes. En caso de obtener la conciliación y la reparación del daño, se hará constar ésta y sus términos en el acta, entregará copias certificadas a las partes sin costo alguno y se archivará como asunto concluido.

En caso contrario, el juez proseguirá con la integración de la averiguación judicial hasta su conclusión con la participación del Ministerio Público, sin perjuicio de que en cualquier momento anterior a la determinación, las partes se puedan conciliar.

La inobservancia de esta disposición hará incurrir en responsabilidad al juez y al Ministerio Público.

#### Artículo 155. Asistencia de traductores



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



En la averiguación judicial en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el castellano, se les nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirles en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el defensor o el traductor que mejoren dicha comunicación.

#### Artículo 156. Comparecencia de los participantes de los hechos

El Ministerio Público que intervenga en una averiguación judicial, mediante acuerdo del juez competente podrá citar para que declaren sobre los hechos que se investigan, a las personas que por cualquier concepto participen en ellos o aparezcan, o tengan datos sobre los mismos. En el acta se hará constar quién mencionó a la persona que haya de citarse, o por qué motivo el funcionario que practique las diligencias estimó conveniente hacer la citación.

#### Artículo 157. Diligencias de apoyo

Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de apoyo a la averiguación judicial, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en este Código, toda la documentación se le hará llegar al Juez y a las partes, integrándose a la averiguación judicial correspondiente.

#### Artículo 158. Terminación del acta de diligencias de apoyo

Cuando se presentare ante el juez el funcionario o agente que hubiere iniciado diligencias de apoyo a la averiguación judicial, el Ministerio Público podrá continuar



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

por sí mismo la investigación, en cuyo caso el primero cerrará el acta en el estado en que se encuentre, y la entregará a dicho funcionario, con la cual se dará por recibido de lo que proceda, como detenidos y objetos que se hayan recogido, y de todos los demás datos de que tenga noticia, y en su caso se dará aviso inmediato al juez competente.

#### Artículo 159. Asistencia de abogado

Toda persona que haya de rendir declaración, tendrá derecho a hacerlo asistido por un abogado nombrado por él.

El abogado podrá impugnar las preguntas que se hagan al declarante si éstas son inconducentes o contra derecho. Pero no puede producir ni inducir las respuestas de su asistido.

#### Artículo 160. Presentación y derechos del inculpado

Cuando el inculpado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el juez competente, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado y se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación judicial, que son los siguientes:





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



- a).- No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;
- b).- Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- c).- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;
- d).- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del juez y en presencia del personal del juzgado, el expediente de la averiguación judicial;
- e).- Que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediéndosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas, y
- f).- Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que él solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda, y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

#### Artículo 161. Internación en hospitales u otros establecimientos similares

Cuando se determine la internación de alguna persona a un hospital u otro establecimiento similar, deberá indicarse el carácter con que sea su ingreso, lo que se comunicará a los encargados del establecimiento respectivo, quienes bajo su responsabilidad no autorizarán su salida, a menos de recibir notificación escrita en este sentido de parte de la autoridad que hubiese ordenado la internación; si no se hiciere esa indicación, se entenderá que sólo ingresa para su curación.

#### Artículo 162. Órdenes de necropsia, inhumación o cremación de cadáver y actas de defunción

El juez expedirá por iniciativa propia o a petición del Ministerio público o las partes, las órdenes para la necropsia, inhumación o cremación del cadáver y el levantamiento de las actas de defunción respectivas, cuando apareciere que la muerte fue posiblemente originada por algún delito.

Si de las mismas diligencias apareciere claramente que la muerte no tuvo por origen un delito y, por lo mismo, no procediere continuar con la averiguación judicial, las órdenes para el levantamiento del acta de defunción y para la necropsia, inhumación o cremación del cadáver se darán por el juez.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

#### Artículo 163. Reserva del expediente

Si de las diligencias practicadas no aparece que se puedan practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación judicial, se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entretanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

#### Artículo 164. Aplicabilidad en la práctica de diligencias

En la práctica de diligencias de averiguación judicial se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Séptimo de este Código.

#### Artículo 165. Arraigo domiciliario

La autoridad judicial podrá por sí o a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y a la víctima u ofendido, si deben o no mantenerse.

#### Artículo 166. Denuncia con detenido



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si se presenta la denuncia con detenido, el tribunal radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculpado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el juez lo interne en el establecimiento Penal o centro de salud correspondiente, dejando constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el indiciado no tendrán validez.

Artículo 167. Señalamiento del Ministerio Público sobre la libertad provisional bajo caución

El Ministerio Público, o en su caso la víctima o el ofendido, harán ante el juez, expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación judicial que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 168. Ratificación de la detención

Al recibir el juez diligencias de apoyo a la averiguación judicial, si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, inmediatamente determinará lo conducente y ratificará su detención. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El juez dispondrá la libertad del inculcado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos legalmente establecidos, sin perjuicio de solicitar su arraigo en caso necesario, y fijará la caución suficiente para garantizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni al pago de la reparación del daño que pudiera serle exigido. Tratándose de delitos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, siempre y cuando la reparación del daño haya sido garantizada o cubierta.

Cuando el juez deje libre al inculcado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación judicial, y concluida ésta, el propio juez ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El juez podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

Artículo 169. Requisitos para otorgar la libertad provisional sin caución

El juez concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- Haya garantizado o reparado el daño;

II.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



III.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

IV.- Tenga un trabajo lícito, y

V.- Que el inculpado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este código.

#### TITULO CUARTO

##### Capítulo Único Acción penal

##### Artículo 170. Peticiones de la parte denunciante

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido, conjunta o separadamente, podrán solicitar al juez:

I.- El inicio del procedimiento;

II.- La incoación del mismo, las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes;

III.- El aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño;

IV.- La rendición de las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- La aplicación de las sanciones respectivas, y



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

#### Artículo 171. Petición de conclusión

El Ministerio Público o el inculpado pedirán que se archive como asunto concluido:

I.- Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;

II.- Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;

III.- Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;

IV.- Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal, y

V.- Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

#### Artículo 172. Sobreseimiento

El Ministerio Público promoverá ante el juez el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

También el juez sobreseerá los procedimientos concernientes a delitos culposos de lesiones de las comprendidas en los artículo 350 del Código Penal, si se cubre o garantiza la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculpado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupefacientes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 242 de este Código.

#### Artículo 173. Efectos del sobreseimiento

Las resoluciones que dicte el juez en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, producirán el efecto de sobreseer definitivamente el procedimiento correspondiente respecto de los hechos que los motivaron.

#### Artículo 174. Procedimiento para el sobreseimiento

En los casos del artículo anterior, se estará al procedimiento previsto en los artículos 194 y 195 del presente Código.

### **TITULO QUINTO Instrucción**

#### **Capítulo I Reglas generales de la instrucción**

#### Artículo 175. Radicación

Tratándose de remisión sin detenido, el Órgano Jurisdiccional ante el cual se inicie la averiguación judicial radicará el asunto abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes, y que no hayan sido desahogadas.





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 242 de este Código señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro del plazo antes indicado el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido, podrán ocurrir en queja ante el Tribunal que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 244 de este Código, se regresará el expediente a la etapa de averiguación judicial para el trámite correspondiente.

#### Artículo 176. Aviso de auxilio en la práctica de diligencias

Siempre que un Órgano Jurisdiccional del orden común inicie diligencias en auxilio de la justicia federal, deberá dar aviso inmediato al federal competente y éste, a su vez, lo hará saber al Agente del Ministerio Público de su adscripción, a la víctima o al ofendido.

#### Artículo 177. Instrucciones a los auxiliares



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El Órgano Jurisdiccional, con vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para practicarlas personalmente; o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.

De no existir instrucciones expedidas por el tribunal federal, en tratándose de consignaciones con detenidos, el juez del orden común, dará la participación que conforme a esta ley corresponda al Ministerio Público Federal, a la víctima o el ofendido, si en el lugar del juicio hay Agente de esta autoridad, tomará la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad caucional y su situación jurídica. Cumplidas estas diligencias, el juez del orden común remitirá de inmediato, por conducto del Ministerio Público Federal, el expediente y el detenido al tribunal federal competente, a efecto de que éste continúe el proceso.

#### Artículo 178. Diligencias realizadas por los auxiliares

Las diligencias de policía y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez.

La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los Órganos Jurisdiccionales del fuero común a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este Código, por el tribunal federal que corresponda.

#### Artículo 179. Circunstancias particulares del inculpado



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Durante la instrucción, el Órgano Jurisdiccional que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.

El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo.

La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación judicial y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan en el momento de formular sus conclusiones.

#### Artículo 180. Duración

La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de cuatro años de prisión, se terminará dentro de seis meses; si la pena máxima es de cuatro años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de dos meses.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Las autoridades que sean requeridas de alguna prueba o información, tendrán la obligación de substanciarlas en un plazo no mayor de cinco días hábiles, en caso de negativa, ésta deberá de ser fundada y motivada, la omisión de estas obligaciones implicarán responsabilidad punible.

Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el juez ordenará se gire oficio al tribunal que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá lo que a su interés convenga.

Cuando el juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este Código para la queja.

#### Artículo 181. Perdón

El perdón que otorgue el denunciante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal, siempre y cuando se haya garantizado o cubierto la reparación del daño.

#### Artículo 182. Embargo precautorio

El Ministerio Público, la víctima o el ofendido o sus legítimos representantes, podrán solicitar al juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación del daño. Tomando en cuenta la probable cuantía de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



ésta, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de la reparación del daño.

Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.

Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.

#### Artículo 183. Acciones civiles

Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso del procedimiento. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.

#### Capítulo II Procedimiento sumario

##### Artículo 184. Requisitos

Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Juez o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal o su homólogo siempre serán sumarios.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Reunidos los requisitos a los que se refiere el artículo anterior, el juez, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para el ofrecimiento de pruebas.

#### Artículo 185. Término para ofrecer pruebas

Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para ofrecer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

Si al desahogar las pruebas aparecen de éstas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión y desahogo de las pruebas, y el Juez acordará la fecha y hora de la audiencia principal, en el supuesto, de que no exista solicitud de ampliación del término probatorio.

Terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

#### Artículo 186. Sentencia



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior o disponer de un término de tres días para ello.

La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez.

El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

### Capítulo III Procedimiento ordinario

#### Artículo 187. Procedencia

Se seguirá el procedimiento ordinario en todos los casos no comprendidos en el Capítulo II denominado Procedimiento sumario de este Código.

#### Artículo 188. Término para ofrecer pruebas

En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el Juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 71 de este Código.

Cuando el Juez o Tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá, de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer, o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el Tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

#### Artículo 189. Conclusiones

Transcurridos o renunciados los plazos a que se refiere el artículo anterior, o si no se hubiere promovido prueba, el juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, de las víctimas u ofendidos y de la defensa, durante cinco días, para la formulación de conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el juez deberá informar mediante notificación personal al Procurador General de la República, los de los Estados y del Distrito Federal, acerca de esta omisión, para que dicha autoridad formule u ordene la formulación de las





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Conclusiones pertinentes, en un plazo de diez días hábiles, contados desde la fecha en que se le haya notificado la omisión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones que correspondan; pero, si el expediente excediere de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción se aumentará un día en el plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez dictará sentencia con base en las pruebas aportadas y desahogadas.

#### Artículo 190. Contenido de las conclusiones de la defensa

El Ministerio Público, las víctimas u ofendidos al formular sus conclusiones harán una breve exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, evitando transcripciones innecesarias, realizando proposiciones concretas de los hechos punibles que se atribuyan al acusado, citando los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño con cita de las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables.

#### Artículo 191. Acusación por diverso delito

El Ministerio Público, las víctimas u ofendidos podrán formular la acusación por delito diverso al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de considerar que lo constituyen los mismos hechos que fueron objeto de la averiguación.

#### Artículo 192. Sanción a defensores por no formular conclusiones



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquella no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 189 de este Código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de treinta y seis horas.

#### Artículo 193. Modificación de las conclusiones del Ministerio Público

Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

#### Artículo 194. Conclusiones no acusatorias del Ministerio Público

Si las conclusiones del Ministerio Público fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, los de los Estados y del Distrito Federal, para los efectos a que se refiere el artículo 195.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

#### Artículo 195. Plazo para la ratificación de las conclusiones no acusatorias del Ministerio Público

Para los efectos del artículo anterior, el Procurador General de la República, los de los Estados y del Distrito Federal o Subprocurador que corresponda, oirán el parecer de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



los agentes del Ministerio Público auxiliares que deban emitirlo y dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se haya dado vista del proceso, resolverán si son de confirmarse o modificarse las conclusiones. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de veinte días hábiles.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se recibe respuesta de los funcionarios mencionados, se entenderá que las conclusiones han sido confirmadas.

#### Artículo 196. Confirmación de conclusiones por diverso delito

Cuando hayan sido confirmadas las conclusiones formuladas por diverso delito, se oír a la defensa sobre la nueva clasificación; la que en su caso, podrá aportar pruebas, en los términos del artículo 201.

#### Artículo 197. Pedimento de no acusación

Si el pedimento del Procurador General de la República, los de los Estados y del Distrito Federal, fuere de no acusación, el Juez, con vista en las conclusiones de las víctimas u ofendidos dictará la sentencia con plenitud de jurisdicción.

#### Artículo 198. Auto de sobreseimiento

En su caso, el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

#### Artículo 199. Vista de conclusiones exhibidas

Exhibidas las conclusiones de la defensa, o en el caso de que se le tengan por formuladas las de inculpabilidad, conforme al artículo 192, el Juez fijará día y hora



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



para la celebración de la vista, que se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 200. Asistencia del Juez, del Ministerio Público y del defensor a las audiencias

El Juez y las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador General de la República, los de los Estados y del Distrito Federal, y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

Artículo 201. Declaración de vista del proceso

Después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír los alegatos de las mismas, el juez declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Artículo 202. Sentencia

La sentencia se pronunciará dentro de los quince días siguientes a la vista. Si el expediente excediera de doscientas fojas, por cada cien de exceso o fracción, se aumentará un día más al plazo señalado, sin que nunca sea mayor de treinta días hábiles.

Artículo 203. Apelación de sentencia

La sentencia condenatoria será apelable en ambos efectos.

**Capítulo IV** Declaración preparatoria del inculcado y nombramiento de defensor



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 204. Lugar de la declaración

La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.

#### Artículo 205. Inicio y derechos del inculpado

La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

El juez al tomarle su declaración al inculpado lo protestará para que se conduzca con verdad y lo advertirá de las penas en que incurrirán los falsos declarantes.

Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de dos meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de cuatro años de prisión, o antes de seis meses si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

Acto seguido el juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público, a la víctima y al ofendido o denunciante.

#### Artículo 206. Formas de rendición

La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias a efecto de que no se comuniquen entre sí.

#### Artículo 207. Interrogatorio

Tanto la defensa como el denunciante, la víctima u ofendido y el Agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas, inconducentes o que no tengan relación con los hechos que se investigan, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.

#### Artículo 208. Orden de comparecencia

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 168 del presente Código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público, de la víctima o del ofendido se libraré orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.

#### Artículo 209. Comparecencia del inculpado con suspensión definitiva en amparo

Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el Órgano Jurisdiccional que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.

#### Artículo 210. Designación de defensor de oficio

La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.

Artículo 211. Prohibición para ser defensor y nombramiento de representante común de defensores

No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos cometidos por abogados, patronos y litigantes señalados en el Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el Órgano Jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.

Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defiendan, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a la Ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el Órgano Jurisdiccional dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculpado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.

Si el inculpado designare a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el juez.

**Capítulo V** Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar

Artículo 212. Término y requisitos del auto de formal prisión





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

- I.- Que se haya tomado declaración preparatoria del inculpado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar;
- II. Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad;
- III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculpado, y
- IV.- Que no esté plenamente comprobada a favor del inculpado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el inculpado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público, las víctimas u ofendidos, en ese plazo podrán hacer las promociones correspondientes al interés que representan.

La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.



IXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.

#### Artículo 213. Auto de sujeción a proceso

Cuando el delito cuya existencia se haya comprobado no merezca pena corporal, o esté sancionado con pena alternativa, se dictará auto con todos los requisitos del de formal prisión, sujetando a proceso a la persona contra quien aparezcan datos suficientes para presumir su responsabilidad, para el solo efecto de señalar el delito por el cual se ha de seguir el proceso.

#### Artículo 214. Contenido de los autos

Los autos a que se refieren los dos artículos anteriores se dictarán por el delito que realmente aparezca comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos y considerando la descripción típica legal y la presunta responsabilidad correspondiente, aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en promociones o resoluciones anteriores. Dichos autos serán inmediatamente notificados, en forma personal, a las partes.

#### Artículo 215. Notificación del auto de formal prisión

El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 212 de este Código, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

#### Artículo 216. Identificación del procesado

Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso se identificará al procesado por el sistema adoptado administrativamente. En todo caso se comunicarán a las oficinas de identificación las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoría, para que se hagan las anotaciones correspondientes.

Las constancias de fichas nominales y los documentos en que conste la identificación de individuos indiciados o inculcados con motivo de cualquier averiguación judicial o proceso penal, sólo se proporcionarán por las oficinas respectivas cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, o cuando se solicite por ser necesarias para ejercitar un derecho o cumplir un deber legalmente previstos.

#### Artículo 217. Revocación de la libertad provisional

El auto de formal prisión no revoca la libertad provisional concedida, excepto cuando así se determine expresamente en el propio auto.

#### Artículo 218. Auto de libertad por falta de elementos

Si dentro del término legal no se reúnen los requisitos necesarios para dictar el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, se dictará auto de libertad por falta de elementos para procesar, o de no sujeción a proceso, según corresponda, sin perjuicio de que por medios posteriores de prueba se actúe nuevamente en contra del inculcado; en estos casos no procederá el sobreseimiento hasta en tanto prescriba la acción penal del delito o delitos de que se trate.

También en estos casos, el Ministerio Público, la víctima o el ofendido podrán promover pruebas, hasta reunir los requisitos necesarios, con base en los cuales, en su



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

caso, solicitará nuevamente al juez dicte orden de aprehensión o de comparecencia, según corresponda.

Siempre que un Tribunal del orden común inicie diligencias en auxilio de la justicia federal, deberá dar aviso inmediato al federal competente y éste a su vez, lo hará saber al Agente del Ministerio Público de su adscripción, así como a la víctima o el ofendido.

#### **TÍTULO SEXTO** Disposiciones comunes a la averiguación judicial y a la Instrucción

#### **Capítulo I** Comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado

##### Artículo 219. Definiciones

El Juez con el auxilio del Ministerio Público y de la víctima y el ofendido, acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del procedimiento. El Ministerio Público al momento de formular conclusiones acusatorias, deberá acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad plena del inculcado, al igual que las víctimas u ofendidos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditarán por cualquier medio probatorio que señale la ley.

#### Artículo 220. Asistencia de peritos médicos

Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y las clasifique en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

#### Artículo 221. Inspecciones

En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentare la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

#### Artículo 222. Inspección de cadáver

Si se tratare de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la necropsia, inhumación y cremación, cuando el tribunal bajo su más estricta responsabilidad estime que no es necesaria.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



#### Artículo 223. Declaración de fallecimiento

Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en el expediente declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.

#### Artículo 224. Reconocimiento de peritos médicos

En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 222 y 223 de este Código, así como de cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre, describirán las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima, si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

#### Artículo 225. Inspecciones en robo de fluido

Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del artículo 385 del Código Penal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentre conectada a una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

#### Artículo 226. Acreditamiento de propiedad federal



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Para la comprobación de los delitos relacionados con la industria petrolera nacional y con el servicio público de energía eléctrica, se presumirá la propiedad federal, salvo prueba en contrario.

Para el acreditamiento de la propiedad federal, no se exigirá la presentación de factura o escritura pública o la inscripción en el registro público.

#### Artículo 227. Inspección en delito de ataques a las vías de comunicación

Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho inculcado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso.

#### Artículo 228. Otros medios de prueba

Para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del inculcado, los Órganos Jurisdiccionales y el Ministerio Público gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Los requerimientos que formule la autoridad judicial o el Ministerio Público de información o documentos relativos al sistema financiero, se harán por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, así como de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en sus respectivas competencias. Los requerimientos de información o documentos de



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

naturaleza fiscal, por conducto de la unidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que determine el titular de dicha Secretaría.

La información y documentos así obtenidos sólo podrán ser utilizados en la investigación y para efectos del proceso penal, debiéndose guardar la más estricta confidencialidad. Al servidor público que quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obran en la averiguación judicial, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa y penal, según corresponda.

**Capítulo II** Huellas del delito.- Aseguramiento de los Instrumentos y objetos del mismo

Artículo 229. Aseguramiento

Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizará de conformidad con la ley de la materia.

Las autoridades que actúen en auxilio del juez y del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición del juez los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

El juez, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Juez ordenará y el Ministerio Público, la Policía o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a realizar en su caso, la destrucción de aquéllos, formulando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen





LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación judicial que al efecto se inicie.

Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el juez acordará y vigilará su destrucción a través del Ministerio Público; si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación judicial o en el proceso penal, según el caso.

De todos los bienes asegurados, se hará un inventario, en el cual se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas; el Juez ordenará el aseguramiento inmediato de los bienes y los pondrá a disposición del Sistema de Administración de Bienes Asegurados. En el caso de los Estados, serán inventariados y quedarán a disposición de la autoridad que corresponda.

Los bienes inventariados, conforme al artículo anterior, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno de los bienes a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurados. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales o del Ministerio Público que no hayan sido reclamados o recogidos por quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de seis meses, a partir de que queden a disposición de la autoridad. El producto de la



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUÍDOBRO GONZÁLEZ



venta se entregará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta a recogerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al Fondo para la Reparación del Daño dependiente de la Procuraduría General de la República o de la Procuraduría General de Justicia del Estado correspondiente.

#### Artículo 230. Constancia de estado

Siempre que sea necesario tener a la vista alguno o algunos de los bienes o instrumentos a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban al ser asegurados. Si se considera que han sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.

#### Artículo 231. Identificación de cadáveres

Los cadáveres deberán ser siempre identificados por cualquier medio legal de prueba, y si esto no fuere posible dentro de las doce horas siguientes a la en que fueren recogidos, se expondrán al público en el local destinado al efecto por un plazo de veinticuatro horas a no ser que, según dictamen médico, tal exposición ponga en peligro la salubridad general. Cuando por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentre desfigurado y se haga difícil identificarlo, se hará su reconstitución, siempre que sea posible.

Si a pesar de haberse tomado las providencias que señala este artículo no se logra la identificación del cadáver, se tomarán fotografías del mismo agregándose un ejemplar a la averiguación judicial; se pondrán otras en los lugares públicos, juntamente con todos los datos que puedan servir para que sea reconocido; y se exhortará a todos los que hayan conocido al occiso para que se presenten ante la autoridad exhortante a declarar sobre la identidad de aquél.



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



MOVIMIENTO  
CIUDADANO

Los vestidos se describirán minuciosamente en el expediente y se conservarán en depósito seguro para que puedan ser presentados a los testigos de identidad.

#### Artículo 232. Reclamo de cadáveres

Los cadáveres, previa una minuciosa inspección y descripción hecha por el funcionario de policía que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Juez a quienes los reclamen, debiendo manifestar éstos el lugar en que los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente y conducirlos al lugar destinado a la práctica de la autopsia, cuando proceda.

Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no será entregado en tanto no se practique la autopsia o se resuelva que ésta no es necesaria.

#### Artículo 233. Envenenamiento e intoxicaciones

En los casos de envenenamiento se recogerán cuidadosamente las vasijas y demás objetos que haya usado la víctima u ofendido, los restos de los alimentos, bebidas y medicinas que hubiere tomado, las deyecciones y vómitos que hubiere tenido, todo lo cual será depositado con las precauciones necesarias para evitar su alteración, y se describirán todos los síntomas que presente el individuo intoxicado. A la brevedad posible serán llamados los peritos para que reconozcan a la víctima u ofendido, hagan el análisis de las sustancias recogidas y emitan su opinión sobre las cualidades tóxicas que tengan éstas y si han podido causar la intoxicación de que se trate.

#### Artículo 234. Descripción, depósito y custodia de documentos



LXII LEGISLATURA  
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIP. ZULEYMA HUIDOBRO GONZÁLEZ



Si el delito fuere de falsificación de documento, además de la minuciosa descripción que se haga de éste, se depositará en lugar seguro haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad, y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al expediente se agregará una copia certificada del documento argüido de falso y otra fotostática del mismo, si fuere necesario y posible.

### Capítulo III Atención médica a los lesionados

#### Artículo 235. Hospitales públicos

La atención médica de quienes hayan sufrido lesiones provenientes de delito, se hará en los hospitales públicos.

Cuando por la urgencia del caso o la gravedad de la lesión se requiera la intervención médica inmediata y no fuese posible recurrir a un hospital que preste servicios al público en general, se recurrirá, para la atención que corresponda, a los establecimientos de salud de organismos de la Administración Pública más cercanos al lugar en que se encuentre el lesionado.

Si el lesionado no debe estar privado de libertad, la autoridad que conozca del caso podrá permitir, si lo juzga conveniente, que sea atendido en lugar distinto bajo responsiva de médico con título legalmente reconocido y previa la clasificación legal de las lesiones. Este permiso se concederá sin perjuicio de que la autoridad se cerciore del estado del lesionado cuando lo estime oportuno.

Siempre que se deba explorar físicamente a personas del sexo femenino, la atención correspondiente deberá ser proporcionada, a petición de la interesada, por médicos mujeres, salvo que no las haya en el momento y sitio en que deba efectuarse la exploración, en cuyo supuesto la propia interesada podrá proponer quien la atienda.